

**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**

TRX

XXI

11001-4003086-2019-00178-00 ⁰⁶ _H

HIPOTECA

EJECUTIVO SINGULAR

*Tek...
2024*

DEMANDANTE

JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO

C.C. 19.106.601

DEMANDADO

HUGO ALEJANDRO PANQUEVA

HERNANDEZ Y OTRO

C.C. 1.072.960.472

Remate
19/ Febrero /2024
8:00 am
inmueble

CUADERNO PRIM

086-2019-00178-00- J. 14 C.M.E.S



JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

2019-00178

MINIMA CUANTÍA

JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ

1

En el comentado contrato de arrendamiento extendido en el documento de seguridad, forma nessesan AA-85156, la parte arrendataria y su codedor actuando por una parte,

El mencionado arrendatario, señor DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ, no me ha pagado los referidos canones mensuales de arrendamiento que se causaron por los periodos que van del primero de diciembre de dos mil dieciocho al primero de enero de dos mil diecinueve (1-XII-2018 al 1-I-2019) y del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de dos mil diecinueve (1-I-2019 al 1-II-2019), y el mencionado codedor del arrendatario, señor ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO,

El señor DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ de las calidades ya indicadas actuando en condición de arrendatario y el señor ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO, también de las calidades ya anotadas, y actuando como codedor del arrendatario, por una parte y el suscrito JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO, igualmente de las calidades ya indicadas, y por la otra parte actuando en condición de arrendador, el día primero de septiembre de dos mil dieciocho (1-IX-2018) celebramos un contrato de arrendamiento para vivienda urbana, el cual se elevó a escrito en el documento de seguridad, forma nessesan AA-85156, el termino de duración del mencionado contrato fue de un año (1), o lo que es lo mismo doce (12) meses, que inició el primero de diciembre de dos mil dieciocho (1-XI-2018) y termina el primero de septiembre de dos mil diecinueve (1-IX-2019), y en dicho contrato el arrendatario se comprometió a pagarme el canon de arrendamiento mensual por valor de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) que debía cancelarme dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad según la cláusula segunda (2a).

primero de septiembre de dos mil dieciocho (1-XI-2018).

El contenido en el documento de seguridad, forma nessesan AA-85156, con fecha del este es la décima séptima (17a.) del contrato de arrendamiento para vivienda urbana moneda corriente (\$1.100.000,00) representados en la cláusula penal por incumplimiento, dos mil diecinueve (1-I-2019 al 1-II-2019), Y 3) La suma de un millón cien mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que se causó del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de dos mil diecinueve (1-XII-2018 al 1-I-2019), 2) La suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que se causó del primero de diciembre de dos mil dieciocho al primero de enero de dos mil diecinueve (1-I-2019 al 1-II-2019), 1) La suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente en juicio, y todo con el objeto de que intente el cobro ejecutivo de las sumas de dinero: ambos mayores de edad, domiciliados en Bogotá, D.C., plenamente capaces y aptos para comparecer en juicio, y todo con el objeto de que intente el cobro ejecutivo de las sumas de dinero: 1) La suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que se causó del primero de diciembre de dos mil dieciocho al primero de enero de dos mil diecinueve (1-XII-2018 al 1-I-2019), 2) La suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que se causó del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de dos mil diecinueve (1-I-2019 al 1-II-2019), Y 3) La suma de un millón cien mil pesos moneda corriente (\$1.100.000,00) representados en la cláusula penal por incumplimiento, esto es la décima séptima (17a.) del contrato de arrendamiento para vivienda urbana contenido en el documento de seguridad, forma nessesan AA-85156, con fecha del primero de septiembre de dos mil dieciocho (1-XI-2018).

JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.106.601 de Bogotá, plenamente capaz y apto para comparecer en juicio, a Usted comedidamente me dirijo a fin de manifestarle, que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado Dr. ROBERTO LOMBANA CORREAL, igualmente, mayor, domiciliado profesionalmente en Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al aceptar, para que en mi nombre y representación INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACIÓN PROCESO EJECUTIVO POR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON MEDIDAS PREVIAS DE MINIMA CUANTIA Contra el señor DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.072.960.972 de Anapoima, en calidad de arrendatario, y también contra el señor ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.435.958 de Bogotá, en calidad de codedor del mencionado arrendatario, ambos mayores de edad, domiciliados en Bogotá, D.C., plenamente capaces y aptos para comparecer en juicio, y todo con el objeto de que intente el cobro ejecutivo de las sumas de dinero: 1) La suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que se causó del primero de diciembre de dos mil dieciocho al primero de enero de dos mil diecinueve (1-XII-2018 al 1-I-2019), 2) La suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que se causó del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de dos mil diecinueve (1-I-2019 al 1-II-2019), Y 3) La suma de un millón cien mil pesos moneda corriente (\$1.100.000,00) representados en la cláusula penal por incumplimiento, esto es la décima séptima (17a.) del contrato de arrendamiento para vivienda urbana contenido en el documento de seguridad, forma nessesan AA-85156, con fecha del primero de septiembre de dos mil dieciocho (1-XI-2018).

ROBERTO LOMBANA CORREAL
ABOGADO
Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

(REPARTO)

Calle 38 A sur No. 72M-33 Barrio Lucerna
Celulares 310 248 80 21 - 313 445 78 64
lombanaabogado@hotmail.com



1595

1



ROBERTO LOMBANA CORREAL
ABOGADO

Calle 38 A sur No. 72M-33 Barrio Lucerna
Celulares 310 248 80 21 - 313 445 78 64
lombanaabogado@hotmail.com

el suscrito arrendador por la otra parte, pactamos la cláusula penal por incumplimiento, esto es la décima séptima (17a.), por valor de un millón cien mil pesos moneda corriente (\$1.100.000,00) que la parte arrendataria deberá pagar al suscrito arrendador en caso de que la parte arrendataria incumpla con el pago del canon de arrendamiento y cuyo pago puedo exigirle sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Mi apoderado queda ampliamente facultado y bajo mi exclusiva responsabilidad para, redactar con amplias facultades los hechos de la demanda, formular las pretensiones, interponer recursos y / o nulidades si lo estimare conveniente en el curso del proceso, solicitar y tramitar medidas cautelares, demandar e intentar en contra de los referidos arrendatario y codeudor, el cobro coercitivo de las sumas de dinero que ya relación, y que éstos no me han querido pagar, y todo con fundamento en el citado contrato de arrendamiento extendido en el documento de seguridad, forma nessoan AA-85156, e igualmente queda investido con las facultades de recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, y demás que le conceda la Ley el defensa de mis derechos.

Ruego a su señoría conceder personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO
C.C. # 19.106.601 de Bogotá

Acepto el presente poder,

Del señor Juez,

ROBERTO LOMBANA CORREAL
C.C. # 7.818.262 de Puerto Lleras, Meta
T.P. # 66.796 del H.C.S. de la JUD.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1595

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (02) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Setenta (70) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUP #0019106601, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



02/02/2019 - 10:49:21:066
l2gou2bbw9y

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NATALIA PERRY TURBAY
Notaría setenta (70) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: l2gou2bbw9y

AA-85156

10134 - 4

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA NO.

Ciudad y fecha del contrato

Boeota, Septiembre 1 - 2018

Arrendatarios

Diego Alejandro Panqueba Hernandez

Diana Carolina Rodriguez Arismendi

Codador: Alejandro Panqueba Castiblanco

Tomamos en arriendo a Jose Guillermo Sierra (una) Apartamiento ubicado(a)

en la calle Tobibec 04 (3o piso) y comprendido bajo los siguientes linderos especiales:

Por el frente 6m. por el Norte 12m. por el occidente 12m. y por el Sur 12m. por el oriente 6mts.

CLAUSULAS

1a. El plazo de este contrato será por un año (12) meses a partir del día 1 de Septiembre (9) del

mes de Septiembre del año (en letras) 2018 hasta el día 1 de sept. (9) del

mes de Septiembre del año (en letras) 2019. fecha en la cual el arrendatario se obliga a

devolver al arrendador el inmueble en buen estado y a PAZ Y SALVO por todo concepto junto con los elementos descritos en el inventario

anexo debidamente firmado por las partes, y que hace parte integral de este contrato. 2a. El canon será de cincuenta mil Pesos m/c (50.000) (5) primeros días de cada mes, por anticipado en la siguiente dirección

mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por anticipado en la siguiente dirección

del arrendador o a su orden, canon que pagarán los arrendatarios durante

la vigencia del presente contrato. 3a. El término estipulado en el presente contrato será renovable de común acuerdo y por escrito, siempre

que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta

autorizados por la ley. 4a. Los servicios de Agua - Luz y Gas. serán por cuenta del

arrendatarios, y el cumplimiento y obligación de pagar dichos servicios se cumplirán según lo establecido en el

artículo 15 de la ley 820 de 2003, cumpliendo las reglamentaciones que haga el gobierno al respecto. Igualmente el arrendatario pagará a quien

corresponda la cuota de administración (para bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal), de la misma forma cumplir con las normas

y reglas de convivencia consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos

de los vecinos; el arrendador hace entrega de una copia de las normas respectivas como establece el artículo 8 de la ley 820. 5a. El inmueble

se arrienda para destinario exclusivamente a vivienda. 6a. Las partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado

el contrato de vivienda urbana. 7a. SON CAUSALES PARA QUE EL ARRENDADOR PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL

CONTRATO, LAS SIGUIENTES: a) La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el

contrato. b) La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes

cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario. c) El subarriendo total o parcial, la cesión del contrato o del goce del inmueble, cambio

de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin la expresa autorización del arrendador. d) La incursión reiterada del arrendatario

en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o que impliquen contravención debidamente comprobados ante la

autoridad policial. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin la debida autorización del arrendador o la

destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario. f) La violación por parte del arrendatario a las normas del

respectivo reglamento de propiedad horizontal, cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. g) El arrendador podrá dar por terminado



www.nessan.com.co 2000998877



ROBERTO LOMBANA CORREAL
ABOGADO

Calle 38 A sur No. 72M-33 Barrio Lucerna
Celulares 310 248 80 21 - 313 445 78 64
lombanabogado@hotmail.com

el suscrito arrendador por la otra parte, pactamos la cláusula penal por incumplimiento, esto es la décima séptima (17a.), por valor de un millón cien mil pesos moneda corriente (\$1.100.000,00) que la parte arrendataria deberá pagar al suscrito arrendador en caso de que la parte arrendataria incumpla con el pago del canon de arrendamiento y cuyo pago puedo exigirle sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Mi apoderado queda ampliamente facultado y bajo mi exclusiva responsabilidad para, redactar con amplias facultades los hechos de la demanda, formular las pretensiones, interponer recursos y / o nulidades si lo estimare conveniente en el curso del proceso, solicitar y tramitar medidas cautelares, demandar e intentar en contra de los referidos arrendatario y codeudor, el cobro coercitivo de las sumas de dinero que ya relación, y que éstos no me han querido pagar, y todo con fundamento en el citado contrato de arrendamiento extendido en el documento de seguridad, forma nessoan **AA-85156**, e igualmente queda investido con las facultades de recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, y demás que le conceda la Ley el defensa de mis derechos.

Ruego a su señoría conceder personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Sierra
JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO
C.C. # 19.106.601 de Bogotá

Acepto el presente poder,

Del señor Juez,

[Signature]
ROBERTO LOMBANA CORREAL
C.C. # 7.818.262 de Puerto Lleras, Meta
T.P. # 66.796 del H.C.S. de la JUD.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1595

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (02) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Setenta (70) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUP #0019106601, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



02/02/2019 - 10:49:21:066
l2gou2bbw9y

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NATALIA PERRY TURBAY
Notaría setenta (70) del Circuito de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: l2gou2bbw9y

AA-85156

10134 - 4

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA NO.

Ciudad y fecha del contrato Boetá, Septiembre 1 - 2018

Arrendatarios

Diego Alejandro Panqueba Hernandez
Diana Carolina Rodriguez Arismendi

Codador: Alejandro Panqueba Castiblanco

Tomamos en arriendo a Jose Guillermo Sierra (una) Apartamiento, ubicado(a)

en la calle Tobibec 04 (3º piso), y comprendido bajo los siguientes linderos especiales:

Por el frente 6m. por el Norte 12m.
Por el occidente 12m. y por el Sur 12m.
Por el oriente 6mts.

CLAUSULAS

1a. El plazo de este contrato será por un año (12) meses a partir del día 1 de septiembre (9) del

mes de septiembre del año (en letras) 2018 hasta el día 1 de sept. (9) del

mes de septiembre del año (en letras) 2019, fecha en la cual el arrendatario se obliga a

devolver al arrendador el inmueble en buen estado y a PAZ Y SALVO por todo concepto junto con los elementos descritos en el inventario

anexo debidamente firmado por las partes, y que hace parte integral de este contrato. 2a. El canon será de cincuenta mil Pesos m/c. (50.000)

mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por anticipado en la siguiente dirección

del arrendador o a su orden, canon que pagarán los arrendatarios durante

la vigencia del presente contrato. 3a. El término estipulado en el presente contrato será renovable de común acuerdo y por escrito, siempre

que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta

autorizados por la ley. 4a. Los servicios de Agua - Luz y Gas. serán por cuenta del

arrendatario, y el cumplimiento y obligación de pagar dichos servicios se cumplirán según lo establecido en el

artículo 15 de la ley 820 de 2003, cumpliendo las reglamentaciones que haga el gobierno al respecto, igualmente el arrendatario pagará a quien

corresponda la cuota de administración (para bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal), de la misma forma cumplir con las normas

y reglas de convivencia consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos

de los vecinos; el arrendador hace entrega de una copia de las normas respectivas como establece el artículo 8 de la ley 820. 5a. El inmueble

se arrienda para destinario exclusivamente a vivienda. 6a. Las partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado

el contrato de vivienda urbana. 7a. SON CAUSALES PARA QUE EL ARRENDADOR PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL

CONTRATO, LAS SIGUIENTES: a) La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el

contrato. b) La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes

cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario. c) El subarriendo total o parcial, la cesión del contrato o del goce del inmueble, cambio

de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin la expresa autorización del arrendador. d) La incursión reiterada del arrendatario

en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o que impliquen contravención debidamente comprobada ante la

autoridad policial. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin la debida autorización del arrendador o la

destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario. f) La violación por parte del arrendatario a las normas del

respectivo reglamento de propiedad horizontal, cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. g) El arrendador podrá dar por terminado



www.nessan.com.co 2000998877

el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. 8a. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un año. b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c) el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por una compañía de seguros autorizada, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada durante los seis (6) meses siguientes a la restitución. Cuando se trate del literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820. 9a. CAUSALES PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: a) suspensión de la prestación de servicios públicos por acción premeditada del arrendador, o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. b) El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley. c) El arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor a tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 10a. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. 11a. El valor de las indemnizaciones que establecen los artículos 23 y 25 de la ley 820, se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso. 12a. Si muere uno de los arrendatarios, el arrendador puede acogerse al art.1434 del C. Civil respecto de uno cualquiera de sus herederos a su elección y seguir con el juicio sin demandar ni notificar a los demás. 13a. Los arrendatarios aceptan desde ahora cualquier cesión total o parcial que el arrendador haga de este contrato. 14a. El arrendador queda autorizado por los arrendatarios para determinar los linderos, llenando los espacios disponibles para este objeto. 15a. Las reparaciones locativas efectuadas por el arrendatario sin previa autorización escrita del arrendador serán propiedad del arrendador y no podrán retirarlas ni exigir reembolso ni indemnización alguna. 16a. Las modificaciones a este contrato, tendrán valor solo si se hacen en forma expresa y por escrito. Los arrendatarios pagarán los gastos que ocasione este contrato. 17a. CLÁUSULA PENAL Con el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios, el arrendador podrá exigir la suma de *un millón cien mil Pesos m/c.* (\$1'100.000), sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. 18a. Tanto para los arrendadores como para los arrendatarios este contrato se rige por todos los derechos, obligaciones, disposiciones, y reglamentaciones que consagra la ley 820 de 2003, al igual que las disposiciones consagradas en el Capítulos II y III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil, y las demás leyes que lo regulen. CLÁUSULAS ADICIONALES: *El arrendatario se compromete a entregar el apartamento en buen estado como lo recibe - se destinara para vivienda solamente para cinco (5) personas y sin mascotas.*

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de _____ a los _____ () días del mes de _____ del año(en letras) _____ () . Siguen las firmas

Arrendador
 Nombre *Fosquil Lucena*
 C.C./NIT *19106601 Bto*
 Dirección/ Tel. _____

Arrendatario
 Nombre _____
 C.C./NIT _____
 Dirección/ Tel. _____

Arrendatario *Diego Panguara*
 Nombre *Diego Alejandro Panguara H.*
 C.C./NIT *1072960972*
 Dirección/ Tel. *3223962609*

Codeudor *Alejandro Panguara E*
 Nombre _____
 C.C./NIT *79435958 Bto*
 Dirección/ Tel. *calla 69A #121-78*
3142472273

Nota: Las direcciones que aquí aparecen, son las suministradas por los arrendatarios, arrendadores, codeudores o fiadores según el caso para recibir las notificaciones judiciales y extrajudiciales. Igualmente tienen la obligación de informar por escrito el cambio de las mismas por medio del servicio postal autorizado. (ley 820 art.12 de 2003)

el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. 8a. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un año. b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c) el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por una compañía de seguros autorizada, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada durante los seis (6) meses siguientes a la restitución. Cuando se trate del literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820. 9a. CAUSALES PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: a) suspensión de la prestación de servicios públicos por acción premeditada del arrendador, o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. b) El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley. c) El arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor a tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 10a. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. 11a. El valor de las indemnizaciones que establecen los artículos 23 y 25 de la ley 820, se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso. 12a. Si muere uno de los arrendatarios, el arrendador puede acogerse al art.1434 del C. Civil respecto de uno cualquiera de sus herederos a su elección y seguir con el juicio sin demandar ni notificar a los demás. 13a. Los arrendatarios aceptan desde ahora cualquier cesión total o parcial que el arrendador haga de este contrato. 14a. El arrendador queda autorizado por los arrendatarios para determinar los linderos, llenando los espacios disponibles para este objeto. 15a. Las reparaciones locativas efectuadas por el arrendatario sin previa autorización escrita del arrendador serán propiedad del arrendador y no podrán retirarlas ni exigir reembolso ni indemnización alguna. 16a. Las modificaciones a este contrato, tendrán valor solo si se hacen en forma expresa y por escrito. Los arrendatarios pagarán los gastos que ocasione este contrato. 17a. CLÁUSULA PENAL Con el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios, el arrendador podrá exigir la suma de *un millón cien mil Pesos m/c.* (\$1'100.000), sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. 18a. Tanto para los arrendadores como para los arrendatarios este contrato se rige por todos los derechos, obligaciones, disposiciones, y reglamentaciones que consagra la ley 820 de 2003, al igual que las disposiciones consagradas en el Capítulos II y III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil, y las demás leyes que lo regulen. CLÁUSULAS ADICIONALES: *El arrendatario se compromete a entregar el apartamento en buen estado como lo recibe - se destinara para vivienda solamente para cinco (5) personas y sin mascotas.*

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de _____ a los _____ () días del mes de _____ del año(en letras) _____ () . Siguen las firmas

Arrendador
 Nombre *Fosquil Lucena*
 C.C./NIT *19106601 Bto*
 Dirección/ Tel. _____

Arrendatario
 Nombre _____
 C.C./NIT _____
 Dirección/ Tel. _____

Arrendatario *Diego Panguara*
 Nombre *Diego Alejandro Panguara H.*
 C.C./NIT *1072960972*
 Dirección/ Tel. *3223962609*

Codeudor *Alejandro Panguara E*
 Nombre _____
 C.C./NIT *79435958 Bto*
 Dirección/ Tel. *calla 69A #121-78 3142472273*

Nota: Las direcciones que aquí aparecen, son las suministradas por los arrendatarios, arrendadores, codeudores o fiadores según el caso para recibir las notificaciones judiciales y extrajudiciales. Igualmente tienen la obligación de informar por escrito el cambio de las mismas por medio del servicio postal autorizado. (ley 820 art.12 de 2003)

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



101314

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (01) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Setenta (70) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:
DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1072960972 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



556f23Wfj3n
01/09/2018 - 10:21:20:866



----- Firma autógrafa -----

JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019106601 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



1n9zjmt1os
01/09/2018 - 10:22:35:107



----- Firma autógrafa -----

ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079435958 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



107bn23Wzomx
01/09/2018 - 10:24:11:740



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.
Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.





NATALIA PERRY TURBAY

Notaría setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C.

*El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 556f23wfji3n*

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)
E.S.D.

Ref: EJECUTIVO POR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON MEDIDAS PREVIAS
de JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO C.C. 19.106.601 Contra DIEGO ALEJANDRO
PANQUEVA HERNANDEZ C.C. 1.072.960.972 y ALEJANDRO PANQUEVA
CASTIBLANCO C.C. 79.435.958

ROBERTO LOMBANA CORREAL, mayor, domiciliado profesionalmente en Bogotá, D.C.,
abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando
en desarrollo del poder que me ha conferido el señor JOSE GUILLERMO SIERRA
MORENO, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la
cédula de ciudadanía número 19.106.601 de Bogotá, plenamente capaz y apto para
comparecer en juicio, a Usted comedidamente me dirijo a fin de manifestarle, que por
medio del presente escrito DEMANDO al señor DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA
HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.072.960.972 de Anapoima, y
también DEMANDO al señor ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO, identificado
con la cédula de ciudadanía 79.435.958 de Bogotá, ambos mayores de edad,
domiciliados en Bogotá, D.C., plenamente capaces y aptos para comparecer en juicio, a
fin de que previo los trámites del PROCESO EJECUTIVO POR CONTRATO DE
ARRENDAMIENTO CON MEDIDAS PREVIAS, su Digno Despacho, se sirva decretar las
siguientes o parecidas

I.- PRETENSIONES:

1. Librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la
parte demandada por la suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente
(\$ 550.000,00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que va
comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciocho al primero de enero de
dos mil diecinueve (1-XII-2018 al 1-I-2019) del contrato de arrendamiento para
vivienda urbana base de la presente acción.

2. Librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del
demandado por la suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$
550.000,00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que va
comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de
dos mil diecinueve (1-I-2019 al 1-II-2019) del contrato de arrendamiento base de
este cobro coercitivo.

3. Librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del
demandado por la suma de un millón cien mil pesos moneda corriente
(\$1.100.000,00) representados en el valor de la cláusula penal por incumplimiento,
esto es la décima séptima (17a.) del contrato de arrendamiento base de este cobro
ejecutivo.

4. Condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas del presente proceso.

II.- HECHOS:

1. El señor DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ, de las calidades ya
indicadas, en condición de arrendatario y el señor ALEJANDRO PANQUEVA
CASTIBLANCO, también de las calidades ya anotadas, y actuando como
codudor del arrendatario, por una parte, y el señor JOSE GUILLERMO SIERRA
MORENO, igualmente de las calidades ya indicadas, actuando por la otra parte en
condición de arrendador, el día primero de septiembre de dos mil dieciocho (1-IX-
2018) celebraron un contrato de arrendamiento para vivienda urbana, el cual se
elevó a escrito en el documento de seguridad, forma nissan AA-85156.

ROBERTO LOMBANA CORREAL
ABOGADO

1595
Calle 38 A sur No. 72M-33 Barrio Lucerna
Celulares 310 248 80 21 - 313 445 78 64
lombanaabogado@hotmail.com



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)
E.S.D.

JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.106.601 de Bogotá, plenamente capaz y apto para comparecer en juicio, a Usted comedidamente me dirijo a fin de manifestarle, que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado Dr. ROBERTO LOMBANA CORREAL, igualmente, mayor, domiciliado profesionalmente en Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al aceptar, para que en mi nombre y representación INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACIÓN PROCESO EJECUTIVO POR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON MEDIDAS PREVIAS DE MINIMA CUANTIA Contra el señor **DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.072.960.972 de Anapoima, en calidad de arrendatario, y también contra el señor **ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.435.958 de Bogotá, en calidad de codeudor del mencionado arrendatario, ambos mayores de edad, domiciliados en Bogotá, D.C., plenamente capaces y aptos para comparecer en juicio, y todo con el objeto de que intente el cobro ejecutivo de las siguientes sumas de dinero: **1)** La suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que se causó del primero de diciembre de dos mil dieciocho al primero de enero de dos mil diecinueve (1-XII-2018 al 1-I-2019), **2)** La suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que se causó del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de dos mil diecinueve (1-I-2019 al 1-II-2019), **y 3)** La suma de un millón cien mil pesos moneda corriente (\$1.100.000,00) representados en la cláusula penal por incumplimiento, esto es la décima séptima (17a.) del contrato de arrendamiento para vivienda urbana contenido en el documento de seguridad, forma nesso **AA-85156, con fecha del primero de septiembre de dos mil dieciocho (1-XI-2018).**

El señor DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ de las calidades ya indicadas actuando en condición de arrendatario y el señor ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO, también de las calidades ya anotadas, y actuando como codeudor del arrendatario, por una parte y el suscrito JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO, igualmente de las calidades ya indicadas, y por la otra parte actuando en condición de arrendador, el día primero de septiembre de dos mil dieciocho (1-IX-2018) celebramos un contrato de arrendamiento para vivienda urbana, el cual se elevó a escrito en el en el documento de seguridad, forma nesso **AA-85156**, el termino de duración del mencionado contrato fue de un año (1), o lo que es lo mismo doce (12) meses, que inició el primero de diciembre de dos mil dieciocho (1-XI-2018) y termina el primero de septiembre de dos mil diecinueve (1-XI-2019), y en dicho contrato el arrendatario se comprometió a pagarme el canon de arrendamiento mensual por valor de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) que debía cancelarme dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad según la cláusula segunda (2a.).

El mencionado arrendatario, señor DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ, no me ha pagado los referidos canones mensuales de arrendamiento que se causaron por los periodos que van del primero de diciembre de dos mil dieciocho al primero de enero de dos mil diecinueve (1-XII-2018 al 1-I-2019) y del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de dos mil diecinueve (1-I-2019 al 1-II-2019), y el mencionado codeudor del arrendatario, señor ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO, tampoco ha que querido pagármelos.

En el comentado contrato de arrendamiento extendido en el documento de seguridad, forma nesso **AA-85156**, la parte arrendataria y su codeudor actuando por una parte,



ROBERTO LOMBANA CORREAL
ABOGADO

Calle 38 A sur No. 72M-33 Barrio Lucerna
Celulares 310 248 80 21 - 313 445 78 64
lombanaabogado@hotmail.com

2

el suscrito arrendador por la otra parte, pactamos la cláusula penal por incumplimiento, esto es la décima séptima (17a.), por valor de un millón cien mil pesos moneda corriente (\$1.100.000,00) que la parte arrendataria deberá pagar al suscrito arrendador en caso de que la parte arrendataria incumpla con el pago del canon de arrendamiento y cuyo pago puedo exigirle sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Mi apoderado queda ampliamente facultado y bajo mi exclusiva responsabilidad para, redactar con amplias facultades los hechos de la demanda, formular las pretensiones, interponer recursos y / o nulidades si lo estimare conveniente en el curso del proceso, solicitar y tramitar medidas cautelares, demandar e intentar en contra de los referidos arrendatario y codeudor, el cobro coercitivo de las sumas de dinero que ya relacioné, y que éstos no me han querido pagar, y todo con fundamento en el citado contrato de arrendamiento extendido en el documento de seguridad, forma nesso **AA-85156**, e igualmente queda investido con las facultades de recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, y demás que le conceda la Ley el defensa de mis derechos.

Ruego a su señoría conceder personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO
C.C. # 19.106.601 de Bogotá

Acepto el presente poder,

Del señor Juez,

ROBERTO LOMBANA CORREAL
C.C. #7.818.262 de Puerto Lleras Meta
T.P. # 66.796 del H.C.S. de la JUD.

2

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



1595

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (02) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019106601, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



l2gou2bbw9y
02/02/2019 - 10:49:21:066



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NATALIA PERRY TURBAY
Notaria setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: l2gou2bbw9y



AA-85156

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No.

Ciudad y fecha del contrato Bogotá Septiembre 1- 2018

Arrendatarios Diego Alejandro Panqueba Hernandez
Diana Carolina Rodriguez Arismendi.

Codeudor: Alejandro Panqueba Castiblanco

Tomamos en arriendo a Jose Guillermo Sierra un(a) Apartamento, ubicado(a) en la calle 70b116c04 (3º piso), y comprendido bajo los siguientes linderos especiales:
Por el frente 6m. por el Norte 12m.
por el Occidente 12m. y por el Sur 12m.
por el oriente 6mts.

CLAUSULAS

1a. El plazo de este contrato será por un año (12) meses a partir del día 1 de septiem (9) del mes de septiembre del año(en letras) dos mil 18. (2018) hasta el día 1 de sept. (9) del mes de septiembre del año(en letras) dos mil 19. (2019), fecha en la cual el arrendatario se obliga a devolver al arrendador el inmueble en buen estado y a PAZ Y SALVO por todo concepto junto con los elementos descritos en el inventario anexo debidamente firmado por las partes, y que hace parte integral de este contrato. 2a. El canon será de Quinientos cincuenta mil Pesos. m/c. (\$ 550.000) mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por anticipado en la siguiente dirección calle 70b116c-04. del arrendador o a su orden, canon que pagarán los arrendatarios durante la vigencia del presente contrato. 3a. El término estipulado en el presente contrato será renovable de común acuerdo y por escrito, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la ley. 4a. Los servicios de Agua- luz y Gas. serán por cuenta del arrendatarios, y el cumplimiento y obligación de pagar dichos servicios se cumplirán según lo establecido en el artículo 15 de la ley 820 de 2003, cumpliendo las reglamentaciones que haga el gobierno al respecto. Igualmente el arrendatario pagará a quien corresponda la cuota de administración (para bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal), de la misma forma cumplir con las normas y reglas de convivencia consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de los vecinos; el arrendador hace entrega de una copia de las normas respectivas como establece el artículo 8 de la ley 820. 5a. El inmueble se arrienda para destinarlo exclusivamente a vivienda. 6a. Las partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato de vivienda urbana. 7a. SON CAUSALES PARA QUE EL ARRENDADOR PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, LAS SIGUIENTES: a) La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. b) La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario. c) El subarriendo total o parcial, la cesión del contrato o del goce del inmueble, cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin la expresa autorización del arrendador. d) La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o que impliquen contravención debidamente comprobados ante la autoridad policiva. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin la debida autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario. f) La violación por parte del arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal, cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. g) El arrendador podrá dar por terminado

www.nessan.com.co
2000998877

el contrato de arrendamiento durante las prórogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. 8a. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórogas, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un año. b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiriere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compra-venta. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c) el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por una compañía de seguros autorizada, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada durante los seis (6) meses siguientes a la restitución. Cuando se trate del literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820. 9a. CAUSALES PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: a) suspensión de la prestación de servicios públicos por acción premeditada del arrendador, o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. b) El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley. c) El arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 10a. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórogas, siempre y cuando de previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. 11a. El valor de las indemnizaciones que establecen los artículos 23 y 25 de la ley 820, se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso. 12a. Si muere uno de los arrendatarios, el arrendador puede acogerse al art. 1434 del C. Civil respecto de uno cualquiera de sus herederos a su elección y seguir con el juicio sin demandar ni notificar a los demás. 13a. Los arrendatarios aceptan desde ahora cualquier cesión total o parcial que el arrendador haga de este contrato. 14a. El arrendador queda autorizado por los arrendatarios para determinar los linderos, llenando los espacios disponibles para este objeto. 15a. Las reparaciones locales efectuadas por el arrendatario sin previa autorización escrita del arrendador serán propiedad del arrendador y no podrán retirarse ni exigir reembolso ni indemnización alguna. 16a. Las modificaciones a este contrato, tendrán valor solo si se hacen en forma expresa y por escrito. Los arrendatarios pagarán los gastos que ocasione este contrato. 17a. CLÁUSULA PENAL Con el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios, el arrendador podrá exigir la suma de *UN MILLON CIN M.I. (\$1.000.000)*, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. 18a. Tanto para los arrendadores como para los arrendatarios este contrato se rige por todos los derechos, obligaciones, disposiciones, y reglamentaciones que consagra la ley 820 de 2003, al igual que las disposiciones consagradas en el Capítulos II y III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil, y las demás leyes que lo regulen. CLÁUSULAS ADICIONALES: El arrendatario se compromete a entregar el apartamento en buen estado como lo recibe - se destina para vivienda solamente para cinco (5) personas y sin mascotas.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de _____ a los _____ () días _____ del mes de _____ del año (en letras) _____ () _____ . Siguen las firmas _____

Arrendador	Nombre <i>Tosquillosma</i>	C.C./NIT <i>19106601 Bc</i>	Dirección/Tel.
Arrendatario	Nombre <i>Diego Figueroa</i>	C.C./NIT <i>1070960972</i>	Dirección/Tel. <i>3223962609</i>
Arrendador	Nombre <i>Diego Figueroa</i>	C.C./NIT <i>1070960972</i>	Dirección/Tel. <i>3223962609</i>
Arrendatario	Nombre <i>Alejandro Longuere</i>	C.C./NIT <i>78435958 Bc</i>	Dirección/Tel. <i>callé 694 #121-78</i>

Nota: Las direcciones que aquí aparecen, son las suministradas por los arrendatarios, arrendadores, codeudores o fiduciosarios según el caso para recibir las notificaciones judiciales y extrajudiciales. Igualmente tienen la obligación de informar por escrito el cambio de las mismas por medio del servicio postal autorizado. (Ley 820 art. 12 de 2003)

62
61
60
59
58
57
56
55
54
53
52
51
50
49
48
47
46
45
44
43
42
41
40
39
38
37
36
35
34
33
32
31
30
29
28
27
26
25
24
23
22
21
20
19
18
17
16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2



el contrato de arrendamiento durante las prórogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. 8a. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórogas, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un año. b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiriere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación. c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compra-venta. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c) el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por una compañía de seguros autorizada, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada durante los seis (6) meses siguientes a la restitución. Cuando se trate del literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820. 9a. CAUSALES PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: a) suspensión de la prestación de servicios públicos por acción premeditada del arrendador, o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. b) El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley. c) El arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 10a. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórogas, siempre y cuando de previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. 11a. El valor de las indemnizaciones que establecen los artículos 23 y 25 de la ley 820, se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso. 12a. Si muere uno de los arrendatarios, el arrendador puede acogerse al art. 1434 del C. Civil respecto de uno cualquiera de sus herederos a su elección y seguir con el juicio sin demandar ni notificar a los demás. 13a. Los arrendatarios aceptan desde ahora cualquier cesión total o parcial que el arrendador haga de este contrato. 14a. El arrendador queda autorizado por los arrendatarios para determinar los linderos, llenando los espacios disponibles para este objeto. 15a. Las reparaciones locales efectuadas por el arrendatario sin previa autorización escrita del arrendador serán propiedad del arrendador y no podrán retirarse ni exigir reembolso ni indemnización alguna. 16a. Las modificaciones a este contrato, tendrán valor solo si se hacen en forma expresa y por escrito. Los arrendatarios pagarán los gastos que ocasione este contrato. 17a. CLÁUSULA PENAL Con el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios, el arrendador podrá exigir la suma de *UN MILLON CIN M.I. (\$1.000.000)*, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. 18a. Tanto para los arrendadores como para los arrendatarios este contrato se rige por todos los derechos, obligaciones, disposiciones, y reglamentaciones que consagra la ley 820 de 2003, al igual que las disposiciones consagradas en el Capítulos II y III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil, y las demás leyes que lo regulen. CLÁUSULAS ADICIONALES: El arrendatario se compromete a entregar el apartamento en buen estado como lo recibe - se destina para vivienda solamente para cinco (5) personas y sin mascotas.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de _____ a los _____ días _____ del mes de _____ del año (en letras) _____) Siguen las firmas _____

Arrendador
 Nombre *Tosquillo Susana*
 C.C./NIT *19106601 B/C*
 Dirección/Tel. _____

Arrendatario
 Nombre *Diego Alejandro Fariña H.*
 C.C./NIT *1070960972*
 Dirección/Tel. *322 3962609*

Arrendatario
 Nombre *Alejandro Ponguan E*
 C.C./NIT *78435958 B/C*
 Dirección/Tel. *colle 694 #121-78*

Nota: Las direcciones que aquí aparecen, son las suministradas por los arrendatarios, arrendadores, codenudadores o fiduciosarios según el caso para recibir las notificaciones judiciales y extrajudiciales. Igualmente tienen la obligación de informar por escrito el cambio de las mismas por medio del servicio postal autorizado. (Ley 820 art. 12 de 2003)

62
61
60
59
58
57
56
55
54
53
52
51
50
49
48
47
46
45
44
43
42
41
40
39
38
37
36
35
34
33
32
31
30
29
28
27
26
25
24
23
22
21
20
19
18
17
16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2





5

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



101314

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el primero (01) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:
DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1072960972 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



556f23wfji3n
01/09/2018 - 10:21:20:866



JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019106601 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



1ni9tzjmt1os
01/09/2018 - 10:22:35:107



ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079435958 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



107bn23wzomx
01/09/2018 - 10:24:11:740



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 556f23wjj13n

Notaria setenta (70) del Circulo de Bogotá D.C.

NATALIA PERRY TURBAY



A handwritten signature in black ink, appearing to read "Natalia Perry Turbay".

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)
E.S.D.

Ref.: EJECUTIVO POR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON MEDIDAS PREVIAS de JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO C.C. **19.106.601** Contra DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ C.C. **1.072.960.972** y ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO C.C. **79.435.958**

ROBERTO LOMBANA CORREAL, mayor, domiciliado profesionalmente en Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en desarrollo del poder que me ha conferido el señor JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.106.601 de Bogotá, plenamente capaz y apto para comparecer en juicio, a Usted comedidamente me dirijo a fin de manifestarle, que por medio del presente escrito **DEMANDO** al señor **DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.072.960.972 de Anapoima, y **también DEMANDO** al señor **ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.435.958 de Bogotá, ambos mayores de edad, domiciliados en Bogotá, D.C., plenamente capaces y aptos para comparecer en juicio, a fin de que previo los trámites del PROCESO EJECUTIVO POR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON MEDIDAS PREVIAS, su Digno Despacho, se sirva decretar las siguientes o parecidas

I.- PRETENSIONES:

1. Librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por la suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que va comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciocho al primero de enero de dos mil diecinueve (1-XII-2018 al 1-I-2019) del contrato de arrendamiento para vivienda urbana base de la presente acción.
2. Librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado por la suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que va comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de dos mil diecinueve (1-I-2019 al 1-II-2019) del contrato de arrendamiento base de este cobro coercitivo.
3. Librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado por la suma de un millón cien mil pesos moneda corriente (\$1.100.000,00) representados en el valor de la cláusula penal por incumplimiento, esto es la décima séptima (17a.) del contrato de arrendamiento base de este cobro ejecutivo.
4. Condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas del presente proceso.

II.- HECHOS:

1. El señor DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ, de las calidades ya indicadas, en condición de arrendatario y el señor ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO, también de las calidades ya anotadas, y actuando como codeudor del arrendatario, por una parte, y el señor JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO, igualmente de las calidades ya indicadas, actuando por la otra parte en condición de arrendador, el día primero de septiembre de dos mil dieciocho (1-IX-2018) celebraron un contrato de arrendamiento para vivienda urbana, el cual se elevó a escrito en el documento de seguridad, forma nesso **AA-85156**.

7

2. Los mencionados contratantes firmaron e hicieron reconocimiento de contenido y firma del comentado contrato de arrendamiento motivo de este proceso ante la Notaria Setenta (70) del Círculo de Bogotá, D.C. y fueron identificados mediante cotejo biométrico el mismo día de celebración del citado contrato.
3. En la cláusula primera (1a.) del referido contrato de arrendamiento base de este proceso, las partes contratantes convinieron que, el término de duración del mismo fue de un año (1), o lo que es lo mismo doce (12) meses, que inició el primero de septiembre de dos mil dieciocho (1-IX-2018) y finaliza el primero de septiembre de dos mil diecinueve (1-IX-2019).
4. Mediante el citado contrato de arrendamiento el señor JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO concedía al señor DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ el goce del apartamento del tercer (3er.) piso que hace parte del inmueble de mayor extensión casa-habitación ubicado en la calle 70 # 116C 04 de Bogotá, D.C.
5. En la cláusula segunda (2a.) del contrato de arrendamiento base de éste proceso, el arrendatario DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ se comprometió a pagarle en contraprestación por el uso y goce del inmueble objeto del citado contrato de arrendamiento al señor JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO un canon de arrendamiento mensual por valor de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00), el cual debía cancelar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad y de manera anticipada.
6. En el contrato de arrendamiento base de la presente acción actuó y firmó como codeudor del arrendatario el señor ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO, también aquí demandado, de las calidades ya anotadas.
7. En la cláusula penal por incumplimiento, esto es la décima séptima (17a.) del comentado contrato de arrendamiento base de este cobro ejecutivo, la parte arrendataria y su codeudor actuando por una parte, y la parte arrendadora por la otra parte, pactaron que, con el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte del arrendatario, el arrendador podrá exigir la suma de un millón cien mil pesos moneda corriente (\$ 1.100.000,00), sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.
8. El arrendatario, DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ y su codeudor ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO, para la fecha de presentación de esta demanda le están debiendo al arrendador JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO las siguientes sumas de dinero:
 - a) La suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que va comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciocho al primero de enero de dos mil diecinueve (1-XII-2018 al 1-I-2019) del contrato de arrendamiento para vivienda urbana base de la presente acción.
 - b) La suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que va comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de dos mil diecinueve (1-I-2019 al 1-II-2019) del contrato de arrendamiento base de este cobro coercitivo.
 - c) Y, la suma de un millón cien mil pesos moneda corriente (\$1.100.000,00) representados en el valor de la cláusula penal por incumplimiento, esto es la décima séptima (17a.) del contrato de arrendamiento base de este cobro ejecutivo.

2

2. Los mencionados contratantes firmaron e hicieron reconocimiento de contenido y firma del comentado contrato de arrendamiento motivo de este proceso ante la Notaría Setenta (70) del Circuito de Bogotá, D.C. y fueron identificados mediante cotejo biométrico el mismo día de celebración del citado contrato.
3. En la cláusula primera (1a.) del referido contrato de arrendamiento base de este proceso, las partes contratantes convinieron que, el término de duración del mismo fue de un año (1), o lo que es lo mismo doce (12) meses, que inició el primero de septiembre de dos mil dieciocho (1-IX-2018) y finaliza el primero de septiembre de dos mil diecinueve (1-IX-2019).

4. Mediante el citado contrato de arrendamiento el señor JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO concedía al señor DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ el goce del apartamento del tercer (3er.) piso que hace parte del inmueble de mayor extensión casa-habitación ubicado en la calle 70 # 116C 04 de Bogotá, D.C.
5. En la cláusula segunda (2a.) del contrato de arrendamiento base de este proceso, el arrendatario DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ se comprometió a pagarle en contraprestación por el uso y goce del inmueble objeto del citado contrato de arrendamiento al señor JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO un canon de arrendamiento mensual por valor de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00), el cual debía cancelar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad y de manera anticipada.
6. En el contrato de arrendamiento base de la presente acción actuó y firmó como codudor del arrendatario el señor ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO, también aquí demandado, de las calidades ya anotadas.

7. En la cláusula penal por incumplimiento, esto es la décima séptima (17a.) del comentado contrato de arrendamiento base de este cobro ejecutivo, la parte arrendataria y su codudor actuando por una parte, y la parte arrendadora por la otra parte, pactaron que, con el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte del arrendatario, el arrendador podrá exigir la suma de un millón cien mil pesos moneda corriente (\$ 1.100.000,00), sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.
8. El arrendatario, DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ y su codudor ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO, para la fecha de presentación de esta demanda le están debiendo al arrendador JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que va comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciocho al primero de enero de dos mil diecinueve (1-XII-2018 al 1-I-2019) del contrato de arrendamiento para vivienda urbana base de la presente acción.

b) La suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que va comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de dos mil diecinueve (1-I-2019 al 1-II-2019) del contrato de arrendamiento base de este cobro coercitivo.

c) Y, la suma de un millón cien mil pesos moneda corriente (\$1.100.000,00) representados en el valor de la cláusula penal por incumplimiento, esto es la décima séptima (17a.) del contrato de arrendamiento base de este cobro ejecutivo.

7

9. A pesar de los múltiples requerimientos hechos por el arrendador JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO tanto al arrendatario DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ como al codeudor de éste, señor ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO, para que le realicen el pago de todas las sumas de dinero ya especificadas, y que le están debiendo por concepto de cánones de arrendamientos causados y no pagados y por concepto de la referida cláusula penal por incumplimiento del citado contrato de arrendamiento, éstos no han querido hacerlo y por el contrario han venido evadiendo su pago, razón por la cual optó por demandarlos ejecutivamente y hacer el cobro coercitivo de dichas sumas de dinero y en tal sentido me confirió poder.

10. El contrato de arrendamiento en original con reconocimiento de contenido y firma por las partes, con identificación biométrica de ésta inclusive, y que presente como base de la presente acción contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y sirve de base para adelantar a través de este proceso ejecutivo, el cobro coercitivo de las sumas de dinero especificadas en el acápite de preensiones de este libelo de demanda.

III.- DERECHO:

La presente demanda se fundamenta en los artículos 17, 25, 26, 28, 82, 422 y ss del Código General del Proceso.

IV.- PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA:

Esta demanda debe darse el trámite establecido a partir de los artículos 422 y ss. Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único, Capítulo I y II del Código General del Proceso para el proceso ejecutivo de mínima cuantía. Es Usted competente para conocer señor Juez, por la vecindad de las partes, lugar de cumplimiento de la obligación y en atención a la naturaleza y cuantía, ésta última establecida en la suma de un millón cien mil pesos m/cte (\$ 1.100.000,00) que corresponde al valor de la cláusula penal por incumplimiento al contrato de arrendamiento base de la presente acción, valor de la preensión mayor, que lo enlista en el grupo de mínima cuantía según la Ley 572 de 2000.

VI.- PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1.- El poder para actuar que me acredita para hacerlo a favor de la actora.

2.- El contrato de arrendamiento para vivienda urbana celebrado el primero de septiembre de dos mil dieciocho (1-IX-2018), el cual se elevó a escrito en el documento de seguridad, forma nessoan AA-85156 en original, que es base de este cobro ejecutivo constituye el título ejecutivo base de esta acción, prueba también la celebración del contrato, las partes, incluyendo el codeudor, valor del canon de arrendamiento mensual pactado, existencia de la cláusula por incumplimiento al citado contrato de arrendamiento que también es objeto de este cobro, igualmente acredita la firma, reconocimiento de contenido y firma surtido ante la Notario, identificación de los contratantes mediante cotejo biométrico el mismo día de celebración del mismo, demás aspectos del referido contrato, y la procedencia del cobro que se pretende en este proceso.

VII.- ANEXOS:

Téngase con tales los siguientes:

1/ Los documentos relacionados en pruebas.

2/ Copia de la demanda para archivo en físico y en C.D. mensaje de datos para el archivo del Juzgado.

4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
 PARA JUZGADOS CIVILES, LABORALES Y DE FAMILIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
 El documento fue presentado personalmente por Roberto Lombana Correal
 Quien se identificó con C.C. No. 7818262
 T.P. No. 66796 Bogotá D.C. **04 FEB 2019**
 Responsable Centro de Servicios

Del señor Juez,
ROBERTO LOMBANA CORREAL
 C.C. # 7.818.262 de Puerto Lleras Meta
 T.P. # 66.796 del H.C.S. de la JUD.

C/ Al suscrito apoderado: En la Secretaría de su Digno Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 38 A sur # 72 M 33 de Bogotá, D.C., CEL: 310-248 80 21 – 313-445 78 64. Email: lombanaabogado@hotmail.com

Igualmente, manifiesto bajo juramento y de acuerdo a la información suministrada por el demandante, que este otro demandado tampoco cuenta con dirección electrónica.

2/ ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO: En la Calle 69 A # 121 -78 de Engativá, Bogotá, D.C. Teléfono celular: 314- 2 47 22 73

Manifiesto bajo juramento y de acuerdo a la información suministrada por el demandante, que este demandado no tiene dirección electrónica.

1/ El demandado: DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ: En la Calle 70 B # 116 C 04, piso tercero (3ro.), barrio San José de Engativá de Bogotá, DC. Teléfono celular: 314- 2 47 22 73.

B/ A LOS DEMANDADOS ASI:

Manifiesto bajo juramento y de acuerdo a la información suministrada por el demandante, que el demandante no tiene dirección electrónica.

A/ AL DEMANDANTE JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO: En la Calle 70 B # 116 C 04, piso cuarto (4º), barrio San José de Engativá de Bogotá, D.C. Teléfono celular: 313 362 47 86.

VI.- NOTIFICACIONES:

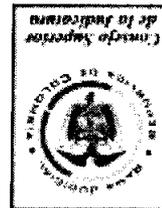
3/ Copia de la demanda y de los demás documentos relacionados en pruebas para efectos del traslado a los dos (2) demandados. Y, también copia de la demanda en C.D. mensaje de datos para efectos del traslado a los dos (2) demandados.

Calle 38 A sur No. 72M-33 Barrio Lucerna
 Celulares 310 248 80 21 - 313 445 78 64
 lombanaabogado@hotmail.com

ROBERTO LOMBANA CORREAL
 ABOGADO

9

10



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 04/feb./2019

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

GRUPO

GRUPO

PROCESOS EJECUTIVOS

4488

SECUENCIA: 6641

FECHA DE REPARTO: 04/02/2019 4:24:17p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 068 PEO. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

19106601

JOSEGUILLERMO SIERRA

SIERRA MORENO

01

7818262

ROBERTOLOMBANA CORREAL

LOMBANA CORREAL

03

SERVACIONES:

Nº 30KEIIPB01

FUNCIONARIO DE REPARTO

Ibollo

REPARTO MM01
717VIX1

v. 2.0

27

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CARRERA 10 No 19-65 PISO 5 CAMACOL

RADICADOR

2019. 178

INFORMANDOLE AL SEÑOR JUEZ QUE LA DEMANDA PRESENTA LO SIGUIENTE:

MEMORIAL PODER:

SI NO

TITULO(S)
VALOR(ES):

CHEQUE

ORIGINA

COPIA

LETRA

PAGARE

FACTURA

CONTRATO

ESCRITURA

OTROS

COPIA DEMANDA PARA EL ARCHIVO:

SI

SI NO

MEDIO
MAGNETICO:

SI

SI NO

COPIA DEMANDA PARA EL (LOS) DEMANDADO(S):

SI

SI NO

MEDIDAS PREVIAS:

SI

SI NO

POLIZA JUDICIAL:

SI

SI NO

OBSERVACIONES

4 CD Trojes 2, Archivos 1, Demanda 1
Titulo Contrato de Arrendamiento

AL DESPACHO HOY: DIA

6 MES

02 AÑO

2019

VIVIANA CATALINA MIRANDA
SECRETARIA

11



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

06 FEB 2019

Bogotá, D. C.,

REF. N° 1100140030862019-0017800

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento (Contrato de arrendamiento) allegado con la demanda reúne los requisitos determinados en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, en armonía con el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **JOSÉ GUILLERMO SIERRA MORENO** contra **DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNÁNDEZ Y ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO**, por las consecutivas obligaciones:

1.- Por la suma de **\$1'100.000,00 M/Cte.**, por concepto de 02 cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019 discriminados en la demanda, cada uno por el valor de \$550.000, contenido en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.

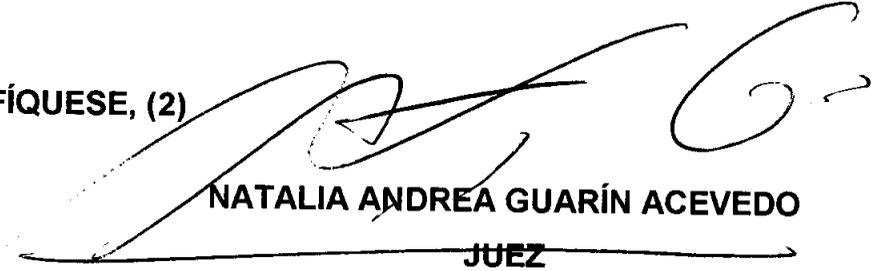
2.- Por la suma de **\$1'100.000,00 M/Cte.**, por concepto de la cláusula penal, pactada en el contrato de arrendamiento base de la acción, correspondiente al duplo del canon de arrendamiento vigente en el momento en que se presentó el incumplimiento, ocurrido en el mes de diciembre de 2018 (\$550.000,00).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado **Roberto Lombana Correal**, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)


NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

El auto anterior se notificó por estado No. 015
de hoy 07 FEB 2019

La Secretaria

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY



AB

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No 19 – 65 PISO 5 EDIFICIO CAMACOL

NOTIFICACIÓN PERSONAL – PROCESO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

No 2019-178

En Bogotá D.C., a los veintiuno (21) días del mes de Febrero del año 2019, compareció a la secretaria del juzgado 68 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, el Señor **DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNÁNDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No **1.072.960.972** de ANAPOIMA, en su condición de **DEMANDADO**, al cual se le notifica auto mandamiento de pago de fecha SEIS (06) de febrero del dos mil diecinueve (2019) dentro del PROCESO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No 2019-178 de **JOSÉ GUILLERMO SIERRA MORENO**. Contra **DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNÁNDEZ Y ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO**. En constancia firma quien comparece. Se le informa que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda.

Se recuerda a la parte notificada que será válida la primera notificación surtida, es decir la que en principio fue tramitada.

En constancia firma quien comparece.

Quien se notifica,


DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNÁNDEZ
No **1.072.960.972** de ANAPOIMA

Quien notifica,


PAOLA LILIANA RODRÍGUEZ PACHÓN

La Secretaria


VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

BOGOTÁ JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
12 MAR 2019

Al Despacho Informando

Vencido término para contestar

Secretaria: Viviana Catalina Miranda Monroy

Demanda, Guadalupe Silencio.

CS

14



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

14 MAR 2019.

Bogotá, D. C.,

REF. N° 1100140030862019-0017800

Para los fines legales a que haya lugar, se tiene notificado al ejecutado Diego Alejandro Panqueva Hernández de manera personal conforme consta en el acta que milita a folio 13 de este cuaderno, quien en el término de traslado no propuso excepciones.

Se requiere a la parte actora para que notifique al demandado Alejandro Panqueva Castiblanco, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.	
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>039</u>	
de hoy _____	15 MAR 2019
La Secretaria	
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY	

AB

Nombre y Apellidos: **Roberto Lombana Correal**
 Nombre y Apellidos: **Roberto Lombana Correal**
 e # 7 1818 262 de Pfo Lleras - M

Empleado Responsable: **Roberto Lombana Correal**
 Parte Interesada:

Se debe comparecer a este Despacho Judicial de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de Lunes a Viernes, con el fin de notificarte personalmente la providencia en el indicado proceso.

Nº del Proceso: **2019-0178**
 Naturaleza del proceso: **Ejecutivo por contrato**
 Fecha de Providencia: **6 III 2019**
 Demandante: **José Guillermo Sierra Moreno CC# 19.106.601**
 Demandados: **Diego Alejandro Panqueva Hernández CC# 1.072.960.472**
Alfredo Panqueva Castiblanco CC# 79.435.958

Nombre:	Alfredo Panqueva Castiblanco CC. 79.435.958
Dirección:	Calle 69A # 121-78 de Bogotá D.C.
Correo Electrónico:	Bogotá, D.C. / cel: 314-2472273
Ciudad:	Bogotá, D.C.

FECHA: **18 III 2019**
 DD/MM/AA

NOTIFICACION PERSONAL
 ART. 291 DEL C.G.P.

Remite: JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

DIRECCION: CRA 10 # 19-65 PISO 5 110311

IDENTIFICACION: Tipo de Envío: 291 Notificación 291 Radicado: 2019-0178

CONTIENE / OBSERVACIONES:

VALOR DECLARADO \$0.00

% DE SEGURO \$0.00

OTROS VALORES \$0.00

FLETE \$8,000.00

VALOR TOTAL \$8,000.00

RECEBIDO POR: **Roberto Lombana Correal**

18 MAR 2019

RESOLUCION No. 0636

COPIA ENTREGADA DEL ORIGINAL

Usuario: publicadictos2

DIRECCION: Calle 69 A # 121-78 110311 (CP: 110311)

TELEFONO:

CONTACTO: DR.

DIRECCION: CALLE 69 A # 121-78 110311 (CP: 110311)

Edificio CMRcol de Bogotá D.C.

Consejo Superior de la Judicatura

Impreso Por: Fv: Repostal (www.livroscolombia.com) [CT - Contado]

Juzgado: JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Depo: CUNDINAMARCA

Demandante: JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO

Radicado: 2019-0178

Número: EJECUTIVO POR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON MEDIDAS PREVIAS

Demandado: ALFREDO PANQUEVA CASTIBLANCO

Notificado: ALFREDO PANQUEVA CASTIBLANCO

Unidades: 1

Peso: 0 Kg

BOGOTÁ - FC

www.prontoenvios.com.co

7350983

FECHA DE DESPACHO HORA: 2019-03-18 11:47:06

ORIGEN: BOGOTÁ-BOGOTÁ

DESTINO: BOGOTÁ-BOGOTÁ

Nit. 900.310.856-2

Guita: 223675600930

Res. 0636 del 17 de 2016

PROCESAL 0889 MANTIC

CERTIFICA

Que el día 2019-03-18 esta oficina recepcionó y despachó un sobre que contiene correspondencia con la siguiente información:

Juzgado: JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C.
 Ciudad: Bogota - Bogota
 Ciudad: Alejandro Panqueva Castiblanco
 Ciudad: Bogota - Bogota
 Demandante: Jose Guillermo Sierra Moreno
 Radicando: 2019-0178

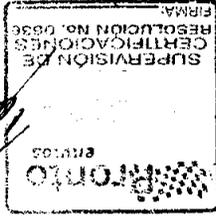
Nombre Destinatario: Alejandro Panqueva Castiblanco
 Contacto Destinatario:
 Direccion Destinatario: Calle 69 A # 121-78 111031
 Telefono Destinatario:
 No. Celular Destinatario:

Observaciones: 0 -
 Fecha de Entrega: 19 MAR 2019

Observaciones: Se entregó el día 19 de Marzo del año 2019 en la direccion indicada por el remitente recibio MERCEDES HERNANDEZ. Pronto envios certiffican que el destinatario SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

La correspondencia se pudo entregar: Si

Para constancia se firma en Bogota a los 26 dias del mes Marzo del año 2019



REMITENTE: JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA NOMBRE: ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO		CONTACTO: DR.		DIRECCION: CRA 10 # 19-65 PISO 5 110311		IDENTIFICACION:		TIPO DE ENVIO: 281 Notificación 291 Radicado: 2019-0178	
RECEBIDO POR: Mercedes Hernandez 32059925802		VALOR TOTAL: \$0.000.00		FLUJE: \$0.000.00		OTROS VALORES: \$0.00		VALOR DECLARADO: \$0.00	
AGENCIADOR: JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA		AGENCIADOR: ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO							

Res. 0636 de Abril 17 de 2015
 NIT.900.310.856-2
 CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
 7350983
 www.prontoenvios.com.co
 OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO

Guía No. 223675600930
 Radicado: 2019-0178
 Ejecutivo POR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO
 Para consulta en línea escanear Código QR



12

ORIGEN BOGOTA-BOGOTA	DESTINO BOGOTA-BOGOTA	FECHA 2019-04-30	HORA 11:50:34	Res. 0636 de Abril 17 de 2015 NIL900.310.856-2 RPOSTAL 0389 MINTIC
DE: JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA		PARA: ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO		
Direccion: CP: [110311]CRA A 10 # 19-65 PISO 5 110311		Direccion: CP: [111031]CALLE 69 A # 121-78 111031		
Ciudad - Pais BOGOTA-BOGOTA - COLOMBIA		Ciudad - Pais BOGOTA - BOGOTA - COLOMBIA		
Telefono:		Telefono:		
NIT-CC-Cod:		NIT-CC-Cod:		
CONTIENE:				
COPIA DE LA DEMANDA Y MANDAMIENTO DE PAGO				
<input type="radio"/> Documento <input type="radio"/> Carta <input type="radio"/> Manila <input type="radio"/> Paquete		<input type="radio"/> Caja <input type="radio"/> Notificacion		LARGO 0 ANCHO 0 ALTO 0 PESO / VOLUMEN / KILOS 0 Kilos 1 Unidades
REMITENTE-NOMBRE LEGIBLE-SELLO		DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE		Valor Declarado \$0.00 Porcentaje Seguro \$0.00 Otros Valores \$0.00 Flete \$8,000.00 Valor Total \$8,000.00
Impreso Por FivePostal (www.fivepost.com) [CT - Contado]		292 Notificación 292 Ciudad: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA Depto: CUNDINAMARCA Demandante: JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO Radicado: 2019-0178 Naturaleza: EJECUTIVO POR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON MEDIDAS PREVIAS Demandado: ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO Notificado: ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO		<input type="radio"/> Destinatario Desc <input type="radio"/> No Hay Quien Reciba <input type="radio"/> Falta informacion <input type="radio"/> Ocupado <input type="radio"/> Rehusado <input type="radio"/> Otros

Guia No. 231351700930

BOGOTA - FC
 Nil.900.310.856-2
 CRA 80A # 64C-96B/VILLA LUZ
 7350983
 www.prontoenvios.com
 OPERACIONES DEL ORIGINAL
 RESOLUCION No. 0636

Señor:	Alejandro Panqueva Castiblanco
Nombre:	ee # 79.435.958
Dirección:	Calle 69A #121-78 de Bogotá, D.E
Ciudad:	Cel: 314-2472273

Servicio Postal autorizado

Nº del Proceso / Naturaleza del proceso / Fecha de Providencia
 2019-0178 / Ejecutivo por contrato / DD/MM/AAA
 de arrendamiento con / 6 / II / 2019
 medidas previas

Demandantes / Demandados:
 José Guillermo Sierra Moreno / Diego Alejandro Panqueva Hernández
 ee # 19.106 / cc # 1.072.960.972
 y Alejandro Panqueva Castiblanco
 cc # 79.435.958

Por intermedio de este aviso le notifico la providencia calendarada el día seis (6) del mes de febrero del año 2.019, donde se admitió demanda, donde se profirió mandamiento de pago X, ordeno citarlo o dispuso, proferida en el indicado. Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

Usted dispone de tres días para concurrir a este Juzgado Personalmente o por medio de apoderado, vencidos los cuales comenzara a contarse el respectivo traslado, dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO.

Anexo: Auto Admisorio _____, Mandamiento de Pago X.

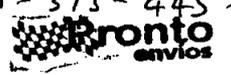
Empleado Responsable: Nota: También se anexa copia de demanda y sus anexos.

Nombres y Apellidos

Roberto Lombana Correal
 ee # 7.818.262 de Pto Lleras - m.
 TP # 66796 del HCS Jud.
 Email: lombanaabogedo@hotmail.com
 310-2488021-313-4457864

Firma.

Nota: No requiere copia de la demanda, ni firma del despacho si lo antecede Notificación personal Art. 291 del C.G.P.



30 ABR 2019

COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL
 RESOLUCION No. 0636



JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C.,

REF. Nº 1100140030862019-0017800

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento (Contrato de arrendamiento) allegado con la demanda reúne los requisitos determinados en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, en armonía con el artículo 422 del C.G.P., el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de JOSÉ GUILLERMO SIERRA MORENO contra DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNÁNDEZ Y ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO, por las consecutivas obligaciones:

- 1.- Por la suma de \$1'100.000,00 M/Cte., por concepto de 02 cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019 discriminados en la demanda, cada uno por el valor de \$550.000, contenido en el contrato de arrendamiento base de la ejecución.
- 2.- Por la suma de \$1'100.000,00 M/Cte., por concepto de la cláusula penal, pactada en el contrato de arrendamiento base de la acción, correspondiente al duplo del canon de arrendamiento vigente en el momento en que se presentó el incumplimiento, ocurrido en el mes de diciembre de 2018 (\$550.000,00).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Se reconoce personería al abogado Roberto Lombana Correal, como apoderado judicial de la parte actora.



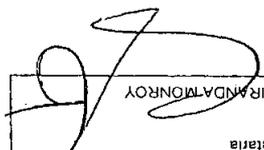
30 ABR 2019

COPIA COPIADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCION No. 0636

X2
21

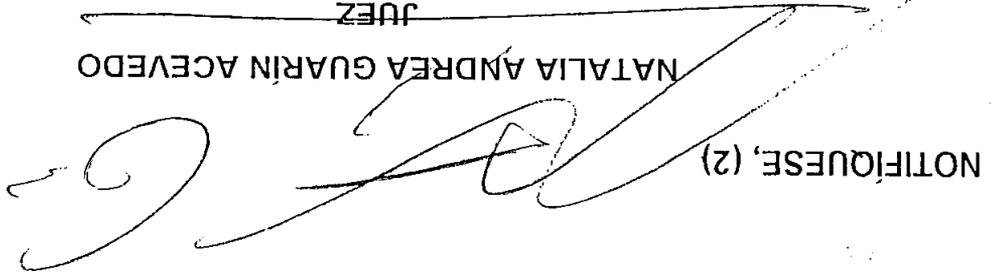
AB

Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
 El auto anterior se notificó por estado. No. 015
 de hoy 07 FEB 2019
 La Secretaria
 VIVIANA CATALINA MIRANDA TORONROY



NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO
 JUEZ

NOTIFIQUESE, (2)



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)
E.S.D.

Ref.: EJECUTIVO POR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON MEDIDAS PREVIAS de JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO C.C. 19.106.601 Contra DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ C.C. 1.072.960.972 y ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO C.C. 79.435.958

ROBERTO LOMBANA CORREAL, mayor, domiciliado profesionalmente en Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en desarrollo del poder que me ha conferido el señor JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.106.601 de Bogotá, plenamente capaz y apto para comparecer en juicio, a Usted comedidamente me dirijo a fin de manifestarle, que por medio del presente escrito **DEMANDO** al señor **DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.072.960.972 de Anapoima, y también **DEMANDO** al señor **ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.435.958 de Bogotá, ambos mayores de edad, domiciliados en Bogotá, D.C., plenamente capaces y aptos para comparecer en juicio, a fin de que previo los trámites del PROCESO EJECUTIVO POR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON MEDIDAS PREVIAS, su Digno Despacho, se sirva decretar las siguientes o parecidas

I.- PRETENSIONES:

1. Librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por la suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que va comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciocho al primero de enero de dos mil diecinueve (1-XII-2018 al 1-I-2019) del contrato de arrendamiento para vivienda urbana base de la presente acción.
2. Librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado por la suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que va comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de dos mil diecinueve (1-I-2019 al 1-II-2019) del contrato de arrendamiento base de este cobro coercitivo.
3. Librar mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra del demandado por la suma de un millón cien mil pesos moneda corriente (\$1.100.000,00) representados en el valor de la cláusula penal por incumplimiento, esto es la décima séptima (17a.) del contrato de arrendamiento base de este cobro ejecutivo.
4. Condenar a la parte demandada al pago de gastos y costas del presente proceso.

II.- HECHOS:

1. El señor DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ, de las calidades ya indicadas, en condición de arrendatario y el señor ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO, también de las calidades ya anotadas, y actuando como codeudor del arrendatario, por una parte, y el señor JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO, igualmente de las calidades ya indicadas, actuando por la otra parte en condición de arrendador, el día primero de septiembre de dos mil dieciocho (1-IX-2018) celebraron un contrato de arrendamiento para vivienda urbana, el cual se elevó a escrito en el documento de seguridad, forma nessoan AA-85156.

Pronto
envios

30 ABR 2019

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

22
Copia apalabrada

23

2. Los mencionados contratantes firmaron e hicieron reconocimiento de contenido y firma del comentado contrato de arrendamiento motivo de este proceso ante la Notaría Setenta (70) del Círculo de Bogotá, D.C. y fueron identificados mediante cotejo biométrico el mismo día de celebración del citado contrato.
3. En la cláusula primera (1a.) del referido contrato de arrendamiento base de este proceso, las partes contratantes convinieron que, el término de duración del mismo fue de un año (1), o lo que es lo mismo doce (12) meses, que inició el primero de septiembre de dos mil dieciocho (1-IX-2018) y finaliza el primero de septiembre de dos mil diecinueve (1-IX-2019).
4. Mediante el citado contrato de arrendamiento el señor JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO concedía al señor DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ el goce del apartamento del tercer (3er.) piso que hace parte del inmueble de mayor extensión casa-habitación ubicado en la calle 70 # 116C 04 de Bogotá, D.C.
5. En la cláusula segunda (2a.) del contrato de arrendamiento base de éste proceso, el arrendatario DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ se comprometió a pagarle en contraprestación por el uso y goce del inmueble objeto del citado contrato de arrendamiento al señor JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO un canon de arrendamiento mensual por valor de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00), el cual debía cancelar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad y de manera anticipada.
6. En el contrato de arrendamiento base de la presente acción actuó y firmó como codeudor del arrendatario el señor ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO, también aquí demandado, de las calidades ya anotadas.
7. En la cláusula penal por incumplimiento, esto es la décima séptima (17a.) del comentado contrato de arrendamiento base de este cobro ejecutivo, la parte arrendataria y su codeudor actuando por una parte, y la parte arrendadora por la otra parte, pactaron que, con el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte del arrendatario, el arrendador podrá exigir la suma de un millón cien mil pesos moneda corriente (\$ 1.100.000,00), sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.
8. El arrendatario, DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ y su codeudor ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO, para la fecha de presentación de esta demanda le están debiendo al arrendador JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO las siguientes sumas de dinero:
 - a) La suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que va comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciocho al primero de enero de dos mil diecinueve (1-XII-2018 al 1-I-2019) del contrato de arrendamiento para vivienda urbana base de la presente acción.
 - b) La suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que va comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de dos mil diecinueve (1-I-2019 al 1-II-2019) del contrato de arrendamiento base de este cobro coercitivo.
 - c) Y, la suma de un millón cien mil pesos moneda corriente (\$1.100.000,00) representados en el valor de la cláusula penal por incumplimiento, esto es la décima séptima (17a.) del contrato de arrendamiento base de este cobro ejecutivo.



30 ABR 2019

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

ar de los múltiples requerimientos hechos por el arrendador JOSE LERMO SIERRA MORENO tanto al arrendatario DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ como al codeudor de éste, señor ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO, para que le realicen el pago de todas las sumas de dinero ya especificadas, y que le están debiendo por concepto de cánones de arrendamientos causados y no pagados y por concepto de la referida cláusula penal por incumplimiento del citado contrato de arrendamiento, éstos no han querido hacerlo y por el contrario han venido evadiendo su pago, razón por la cual optó por demandarlos ejecutivamente y hacer el cobro coercitivo de dichas sumas de dinero y en tal sentido me confirió poder.

10. El contrato de arrendamiento en original con reconocimiento de contenido y firma por las partes, con identificación biométrica de ésta inclusive, y que presento como base de la presente acción contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y sirve de base para adelantar a través de este proceso ejecutivo, el cobro coercitivo de las sumas de dinero especificadas en el acápite de pretensiones de éste libelo de demanda.

III.- DERECHO:

La presente demanda se fundamenta en los artículos 17, 25, 26, 28, 82, 422 y ss del Código General del Proceso.

IV.- PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA:

Esta demanda debe dársele el trámite establecido a partir de los artículos 422 y ss. Sección Segunda, Proceso Ejecutivo, Título Único, Capítulo I y II del Código General del Proceso para el proceso ejecutivo de mínima cuantía. Es Usted competente para conocer señor Juez, por la vecindad de las partes, lugar de cumplimiento de la obligación y en atención a la naturaleza y cuantía, ésta última establecida en la suma de un millón cien mil pesos m/cte (\$ 1.100.000,00) que corresponde al valor de la cláusula penal por incumplimiento al contrato de arrendamiento base de la presente acción, valor de la pretensión mayor, que lo enlista en el grupo de mínima cuantía según la Ley 572 de 2000.

VI- PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- 1.- El poder para actuar que me acredita para hacerlo a favor de la actora.
- 2.- El contrato de arrendamiento para vivienda urbana celebrado el primero de septiembre de dos mil dieciocho (1-IX-2018), el cual se elevó a escrito en el documento de seguridad, forma nissan AA-85156 en original, que es base de este cobro ejecutivo constituye el título ejecutivo base de esta acción, prueba también la celebración del contrato, las partes, incluyendo el codeudor, valor del canon de arrendamiento mensual pactado, existencia de la cláusula por incumplimiento al citado contrato de arrendamiento que también es objeto de este cobro, igualmente acredita la firma, reconocimiento de contenido y firma surtido ante la Notario, identificación de los contratantes mediante cotejo biométrico el mismo día de celebración del mismo, demás aspectos del referido contrato, y la procedencia del cobro que se pretende en este proceso,

VII- ANEXOS:

Téngase con tales los siguientes:

- 1/ Los documentos relacionados en pruebas.
- 2/ Copia de la demanda para archivo en físico y en C.D. mensaje de datos para el archivo del Juzgado.



30 ABR 2019

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

3/ Copia de la demanda y de los demás documentos relacionados en pruebas para efectos del traslado a los dos (2) demandados. Y, también copia de la demanda en C.D. mensaje de datos para efectos del traslado a los dos (2) demandados.

VI.- NOTIFICACIONES:

A/ AL DEMANDANTE JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO: En la Calle 70 B # 116 C 04, piso cuarto (4°), barrio San José de Engativá de Bogotá, D.C. Teléfono celular: 313 362 47 86.

Manifiesto bajo juramento y de acuerdo a la información suministrada por el demandante, que el demandante no tiene dirección electrónica.

B/ A LOS DEMANDADOS ASÍ:

1/ El demandado: DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ: En la Calle 70 B # 116 C 04, piso tercero (3ro.), barrio San José de Engativá de Bogotá, DC. Teléfono celular: 314- 2 47 22 73.

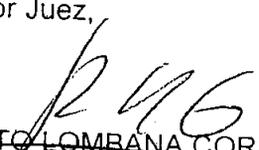
Manifiesto bajo juramento y de acuerdo a la información suministrada por el demandante, que éste demandado no tiene dirección electrónica.

2/ ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO: En la Calle 69 A # 121 -78 de Engativá, Bogotá, D.C. Teléfono celular: 314- 2 47 22 73

Igualmente, manifiesto bajo juramento y de acuerdo a la información suministrada por el demandante, que éste otro demandado tampoco cuenta con dirección electrónica.

C/ Al suscrito apoderado: En la Secretaría de su Digno Despacho o en mi oficina ubicada en la Calle 38 A sur # 72 M 33 de Bogotá, D.C., CEL: 310- 248 80 21 – 313- 445 78 64.
Email: lombanaabogado@hotmail.com.

Del señor Juez,


ROBERTO LOMBANA CORREAL
C.C. #7.818.262 de Puerto Lleras Meta
T.P. # 66.796 del H.C.S. de la JUD.



30 ABR 2019

CÓPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636



CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No.

Ciudad y fecha del contrato Bogotá Septiembre 1 2018

Arrendatarios Diego Alejandro Parqueba Hernandez
Diana Carolina Rodriguez Arismendi

Codeudor: Alejandro Parqueba Castiblanco

Tomamos en arriendo a Jose Guillermo Sierra un(a) Apartamento ubicado(a) en la Calle 70 b 116 c 04 (3º piso) y comprendido bajo los siguientes linderos especiales: Por el frente 6 m. por el Norte 12 m. por el Occidente 12 m. y por el Sur 12 m por el oriente 6 mts.

CLAUSULAS

1a. El plazo de este contrato será por un año (12) meses a partir del día 1 de septiembre (9) del mes de Septiembre del año (en letras) dos mil 18 (2018) hasta el día 1 de sept (9) del mes de septiembre del año (en letras) dos mil 19 (2019), fecha en la cual el arrendatario se obliga a

devolver al arrendador el inmueble en buen estado y a PAZ Y SALVO por todo concepto junto con los elementos descritos en el inventario anexo debidamente firmado por las partes, y que hace parte integral de este contrato. 2a. El canon será de Quinientas

Cincoenta mil Pesos m/c (\$ 550.000) mensuales pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por anticipado en la siguiente dirección:

Calle 70 b 116 c-04 del arrendador o a su orden, canon que pagarán los arrendatarios durante la vigencia del presente contrato. 3a. El término estipulado en el presente contrato será renovable de común acuerdo y por escrito, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta

autorizados por la ley 4a. Los servicios de Agua - luz y Gas serán por cuenta del arrendatarios, y el cumplimiento y obligación de pagar dichos servicios se cumplirán según lo establecido en el artículo 15 de la ley 820 de 2003, cumpliendo las reglamentaciones que haga el gobierno al respecto. Igualmente el arrendatario pagará a quien corresponda la cuota de administración (para bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal), de la misma forma cumplir con las normas y reglas de convivencia consagradas en los reglamentos de propiedad horizontal y las que expida el gobierno en protección de los derechos de los vecinos; el arrendador hace entrega de una copia de las normas respectivas como establece el artículo 8 de la ley 820. 5a. El inmueble se arrienda para destinarlo exclusivamente a vivienda. 6a. Las partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato de vivienda urbana. 7a. SON CAUSALES PARA QUE EL ARRENDADOR PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, LAS SIGUIENTES: a) La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. b) La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario. c) El subarriendo total o parcial, la cesión del uso del inmueble, cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin la expresa autorización del arrendador. d) La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o que impliquen contravención de disposiciones aprobadas ante la autoridad policiva. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin la debida autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario. f) La violación por parte del arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal, cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. g) El arrendador podrá dar por terminado

www.nessian.com.co 2000998877

BOGOTÁ, 1 de Septiembre de 2018
Firma del Arrendador
Firma del Arrendatario
RESOLUCIÓN No. 0638

el contrato de arrendamiento durante las prórogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento; Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble. 8a. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórogas, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cuando se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c) el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por una compañía de seguros autorizada, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada durante los seis (6) meses siguientes a la restitución. Cuando se trate del literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820. 9a. CAUSALES PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: a) suspensión de la prestación de servicios públicos por acción premeditada del arrendador, o porque incurra en mora en pagos que estuvieren a su cargo. b) El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley. c) El arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 10a. El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórogas, siempre y cuando de previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. 11a. El valor de las indemnizaciones que establecen los artículos 23 y 25 de la ley 820, se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso. 12a. Si muere uno de los arrendatarios, el arrendador puede acogerse al art. 1434 del C. Civil respecto de uno cualquiera de sus herederos a su elección y seguir con el juicio sin demandar ni notificar a los demás. 13a. Los arrendatarios aceptan desde ahora cualquier cesión total o parcial que el arrendador haga de este contrato. 14a. El arrendador queda autorizado por los arrendatarios para determinar los linderos, llenando los espacios disponibles para este objeto. 15a. Las reparaciones locativas efectuadas por el arrendatario sin previa autorización escrita del arrendador serán propiedad del arrendador y no podrán retirarse ni exigir reembolso ni indemnización alguna. 16a. Las modificaciones a este contrato, tendrán valor solo si se hacen en forma expresa y por escrito. Los arrendatarios pagarán los gastos que ocasione este contrato. 17a. CLAUSULA PENAL Con el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios, el arrendador podrá exigir la suma de *UN MILLON CIN M.I. (\$1.000.000)*, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. 18a. Tanto para los arrendadores como para los arrendatarios este contrato se rige por todos los derechos, obligaciones, disposiciones, y reglamentaciones que consagra la ley 820 de 2003, al igual que las disposiciones consagradas en el Capítulos II y III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil, y las demás leyes que lo regulen. CLAUSULAS ADICIONALES: El arrendatario se compromete a entregar el apartamento en buen estado como lo recibe - se destina para vivienda solamente para cinco (5) personas y sin mascotas. Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de _____ del mes de _____ del año (en letras) _____, a los _____ de _____, Siguen las firmas _____

Arrendador: Los Quiñes S.A.
 Nombre: Los Quiñes S.A.
 C.C./NIT: 19106601 B/C
 Dirección/Tel.: _____

Arrendatario: Diego Rodríguez
 Nombre: Diego Rodríguez
 C.C./NIT: 1020960974
 Dirección/Tel.: 322 8962609

Codificador: Diego Rodríguez
 Nombre: Diego Rodríguez
 C.C./NIT: 29435958 B/C
 Dirección/Tel.: colle 694 #121-78

Nota: Las direcciones que aquí aparecen, son las suministradas por los arrendatarios, arrendadores, codificadores o fiduciarios según el caso para recibir las notificaciones judiciales y extrajudiciales. Igualmente tienen la obligación de informar por escrito el cambio de las mismas por medio del servicio postal autorizado. (Ley 820 art. 12 de 2003)

67
66
65
64
63
62
61
60
59
58
57
56
55
54
53
52
51
50
49
48
47
46
45
44
43
42
41
40
39
38
37
36
35
34
33
32
31
30
29
28
27
26
25
24
23
22
21
20
19
18
17
16
15
14
13
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2



Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)
E.S.D.

JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.106.601 de Bogotá, plenamente capaz y apto para comparecer en juicio, a Usted comedidamente me dirijo a fin de manifestarle, que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado Dr. ROBERTO LOMBANA CORREAL, igualmente, mayor, domiciliado profesionalmente en Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al aceptar, para que en mi nombre y representación INICIE Y LLEVE HASTA SU TERMINACIÓN PROCESO EJECUTIVO POR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON MEDIDAS PREVIAS DE MINIMA CUANTIA Contra el señor **DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.072.960.972 de Anapoima, en calidad de arrendatario, y también contra el señor **ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.435.958 de Bogotá, en calidad de codeudor del mencionado arrendatario, ambos mayores de edad, domiciliados en Bogotá, D.C., plenamente capaces y aptos para comparecer en juicio, y todo con el objeto de que intente el cobro ejecutivo de las siguientes sumas de dinero: **1) La suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que se causó del primero de diciembre de dos mil dieciocho al primero de enero de dos mil diecinueve (1-XII-2018 al 1-I-2019), 2) La suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que se causó del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de dos mil diecinueve (1-I-2019 al 1-II-2019), y 3) La suma de un millón cien mil pesos moneda corriente (\$1.100.000,00) representados en la cláusula penal por incumplimiento, esto es la décima séptima (17a.) del contrato de arrendamiento para vivienda urbana contenido en el documento de seguridad, forma nessoan AA-85156, con fecha del primero de septiembre de dos mil dieciocho (1-XI-2018).**

El señor **DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ** de las calidades ya indicadas actuando en condición de arrendatario y el señor **ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO**, también de las calidades ya anotadas, y actuando como codeudor del arrendatario, por una parte y el suscrito **JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO**, igualmente de las calidades ya indicadas, y por la otra parte actuando en condición de arrendador, el día primero de septiembre de dos mil dieciocho (1-IX-2018) celebramos un contrato de arrendamiento para vivienda urbana, el cual se elevó a escrito en el en el documento de seguridad, forma nessoan **AA-85156**, el termino de duración del mencionado contrato fue de un año (1), o lo que es lo mismo doce (12) meses, que inició el primero de diciembre de dos mil dieciocho (1-XI-2018) y termina el primero de septiembre de dos mil diecinueve (1-XI-2019), y en dicho contrato el arrendatario se comprometió a pagarme el canon de arrendamiento mensual por valor de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550.000,00) que debía cancelarme dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad según la cláusula segunda (2a.).

El mencionado arrendatario, señor **DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ**, no me ha pagado los referidos canones mensuales de arrendamiento que se causaron por los periodos que van del primero de diciembre de dos mil dieciocho al primero de enero de dos mil diecinueve (1-XII-2018 al 1-I-2019) y del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de dos mil diecinueve (1-I-2019 al 1-II-2019), y el mencionado codeudor del arrendatario, señor **ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO**, tampoco ha que querido pagármelos.

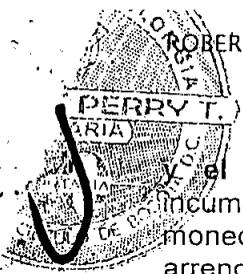
En el comentado contrato de arrendamiento extendido en el documento de seguridad, forma nessoan **AA-85156**, la parte arrendataria y su codeudor actuando por una parte,



30 ABR 2019

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

A



y el suscrito arrendador por la otra parte, pactamos la cláusula penal por incumplimiento, esto es la décima séptima (17a.), por valor de un millón cien mil pesos moneda corriente (\$1.100.000,00) que la parte arrendataria deberá pagar al suscrito arrendador en caso de que la parte arrendataria incumpla con el pago del canon de arrendamiento y cuyo pago puedo exigirle sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Mi apoderado queda ampliamente facultado y bajo mi exclusiva responsabilidad para, redactar con amplias facultades los hechos de la demanda, formular las pretensiones, interponer recursos y / o nulidades si lo estimare conveniente en el curso del proceso, solicitar y tramitar medidas cautelares, demandar e intentar en contra de los referidos arrendatario y codeudor, el cobro coercitivo de las sumas de dinero que ya relacioné, y que éstos no me han querido pagar, y todo con fundamento en el citado contrato de arrendamiento extendido en el documento de seguridad, forma nessesan AA-85156, e igualmente queda investido con las facultades de recibir, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, y demás que le conceda la Ley el defensa de mis derechos.

Ruego a su señoría conceder personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Del señor Juez,

Sierra
JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO
C.C. # 19.106.601 de Bogotá

Acepto el presente poder,

Del señor Juez,

Roberto Lombana
ROBERTO LOMBANA CORREAL
C.C. # 7.618.262 de Puerto Lleras Meta
T.P. # 66.796 del H.C.S. de la JUD.

Pronto
envios *2*

30 ABR 2019

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



1595

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el dos (02) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0019106601, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C. y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----

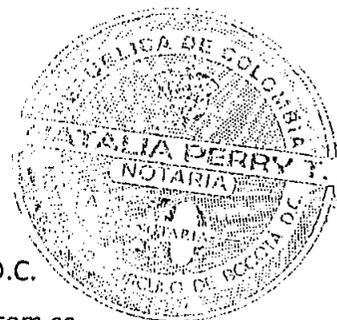


l2gou2bbw9y
02/02/2019 - 10:49:21:066



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



NATALIA PERRY TURBAY

Notaria setenta (70) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: l2gou2bbw9y



30 ABR 2019

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)
E.S.D.

Ref.: EJECUTIVO POR CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CON MEDIDAS PREVIAS de JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO C.C. 19.106.601 Contra DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ C.C. 1.072.960.972 y ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO C.C. 79.435.958

ROBERTO LOMBANA CORREAL, mayor, domiciliado profesionalmente en Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, y actuando en desarrollo del poder que me ha conferido el señor JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO, también mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.106.601 de Bogotá, plenamente capaz y apto para comparecer en juicio, a Usted comedidamente me dirijo a fin de manifestarle, que en escrito separado formulé DEMANDA DE CARÁCTER EJECUTIVO contra el señor DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 1.072.960.972 de Anapoima, y también contra el señor ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía 79.435.958 de Bogotá, ambos mayores de edad, domiciliados en Bogotá, D.C., plenamente capaces y aptos para comparecer en juicio, y con el fin de que ésta no sea ilusoria, comedidamente le SOLICITO, se sirva librar la siguiente:

MEDIDA DE CARÁCTER PREVENTIVO:

EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO de la totalidad de los derechos que al demandado **ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía **79.435.958** de Bogotá, le pertenecen en el inmueble casa-habitación ubicado en la **Calle 69 A # 121 -78 de Bogotá, D.C.** (dirección catastral), el cual cuenta con folio el folio de **matrícula inmobiliaria número 50C- 1321089** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Bogotá, D.C.-Zona Centro- siguiente bien inmueble:

Al anterior bien limito por ahora mi demanda que hago bajo juramento, reservándome el derecho de denunciar más bienes con posterioridad si fuere necesario.

De acuerdo con el certificado de libertad y tradición de folio de matrícula inmobiliaria 50C-1321089 de expedición reciente (28-I-2019) el mencionado inmueble es de propiedad del señor **ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 79.435.958 de Bogotá y a su cónyuge, **ANA MERCEDES HERNANDEZ CASTRO**, mayor de edad, víctima de Bogotá, D.C., que se identifica con la C.C. # 51.924.975.

La medida cautelar sobre este inmueble, es procedente según el certificado de libertad y tradición de éste, y además, únicamente la estoy solicitando sobre la cuota parte que le corresponde al demandado **ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía **79.435.958**

ANEXOS:

Anexo: Se anexa con el libelo de demanda el certificado de libertad y tradición del inmueble de **matrícula 50C- 1321089**, ya mencionado, acreditar que el demandado **ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO** es copropietario del mismo y que es procedente el embargo de la totalidad de los derechos que a éste le pertenecen en el mismo.

 Bronto
envíos

30 ABR 2019

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636

ROBERTO LOMBANA CORREAL
ABOGADO

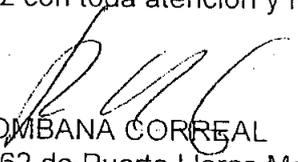
Calle 38 A sur No. 72M-33 Barrio Lucerna
Celulares 310 248 80 21 - 313 445 78 64
lombanaabogado@hotmail.com

31

Me comprometo con el Despacho a prestar la caución de rigor, en caso de eventualmente ordenarla.

Libre Usted señor Juez, el respectivo oficio de embargo.

Del señor Juez con toda atención y respeto,



ROBERTO LOMBANA CORREAL
C.C. #7.818.262 de Puerto Lleras, Meta
T.P. # 66.796 del H.C.S. de la JUD.

Pronto
envios

30 ABR 2019

2

COPIA COTEJADA
DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190128986217713546

Nro Matrícula: 50C-1321089

Página 1

Impreso el 28 de Enero de 2019 a las 09:23:33 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página.

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: ENGATIVA VEREDA: ENGATIVA

FECHA APERTURA: 10-02-1993 RADICACIÓN: 1993-2616 CON: SIN INFORMACION DE: 15-01-1993

CODIGO CATASTRAL: AAA0140UNSKCOD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTÉ DE TERRENO # 11. DE LA MANZANA 48. CON UNA EXTENSION SUPERFICARIA APROXIMADA DE 55.00 MTS 2. CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA N. 14773 DEL 05-11-92 NOTARIA 27 DE SANTAFE DE BOGOTA SEGUN DECRETO 1711 DEL 06 DE JULIO DE 1984. ----

COMPLEMENTACION

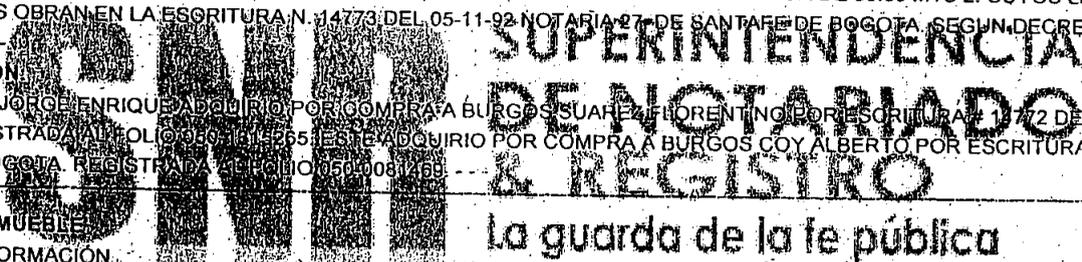
SARMIENTO MELO JORGE ENRIQUE ADQUIRIO POR COMPRA A BURGOS SUAREZ FLORENTINO POR ESCRITURA # 14772 DE 05-11-92 NOTARIA 27 DE BOGOTA. REGISTRADA AL FOLIO 999 L O T E O. 999 L O T E O. 999 L O T E O. ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A BURGOS COY ALBERTO POR ESCRITURA # 4670 DE 27-09-72 NOTARIA 10. DE BOGOTA. REGISTRADA AL FOLIO 5000081769. ----

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION

2) CL 69A 121 78 (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION LOTE 11 MANZANA 48



MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)
50C - 1321078

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-01-1993 Radicación: 2616

Doc: ESCRITURA 14773 del 1992-11-05 00:00:00 NOTARIA 27. de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: : 999 L O T E O.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

A: SARMIENTO MELO JORGE ENRIQUE

X 44207

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 28-09-2000 Radicación: 2000-71801

Doc: ESCRITURA 3135 del 11-07-1996 NOTARIA 13 DE de SANTAFE DE BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)

DE: SARMIENTO MELO JORGE ENRIQUE

CC# 44207

A: HERNANDEZ CASTRO ANA MERCEDES

CC# 51924975 X

A: PANQUEVA CASTIBLANCO ALEJANDRO

CC# 79435958 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-04-2010 Radicación: 2010-32012

Doc: OFICIO 201001936 del 17-03-2010 ACUEDUCTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA 2257L

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio Incompleto)



30 ABR 2019

COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL
RESOLUCIÓN No. 0636



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190128986217713546

Nro Matrícula: 50C-1321089

Página 2

Impreso el 28 de Enero de 2019 a las 09:23:33 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

A: HERNANDEZ CASTRO ANA MERCEDES

CC# 51924975 X

A: PANQUEVA CASTIBLANCO ALEJANDRO

CC# 79435958 X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-10-2011 Radicación: 2011-96882

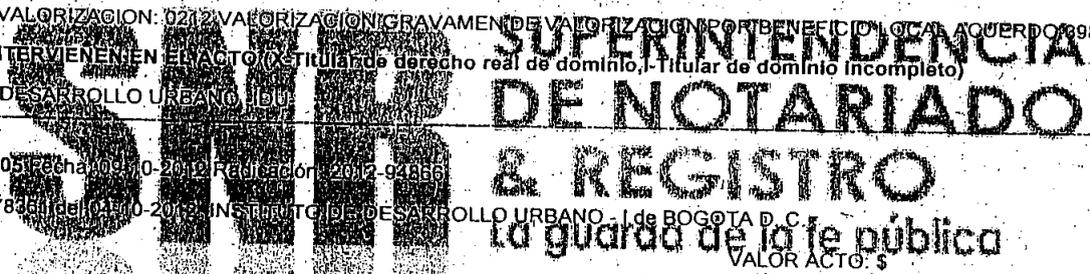
Doc: OFICIO 714771 del 10-10-2011 I D U de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 398 DE 2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-



ANOTACION: Nro 005 Fecha: 03-10-2012 Radicación: 2012-94866

Doc: OFICIO 5660678351 del 04-10-2012 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - I de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 03-12-2015 Radicación: 2015-106854

Doc: OFICIO 5662031451 del 12-11-2015 SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 398 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO -IDU-

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 03-12-2015 Radicación: 2015-106875

Doc: OFICIO 5662031431 del 12-11-2015 SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA LEVANTAMIENTO DE INSCRIPCION DEL GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 14-10-2016 Radicación: 2016-86456

Doc: OFICIO 1357 del 28-05-2016 ACUEDUCTO - AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$



30 ABR 2019

COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL RESOLUCIÓN No. 0636



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

34

Certificado generado con el Pin No: 190128986217713546

Nro Matrícula: 50C-1321089

Página 3

Impreso el 28 de Enero de 2019 a las 09:23:33 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página.

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA PROCESO EJECUTIVO 2257L

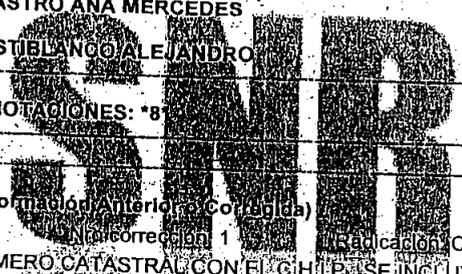
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

A: HERNANDEZ CASTRO ANA MERCEDES

CC# 51924975

A: PANQUEVA CASTIBLANCO ALEJANDRO

CC# 79436988



SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO la guarda de la fe pública

O TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

FECHAS: (Información Anterior o Corregida)
Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P. SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
Anotación Nro: 2 Nro corrección: 1 Radicación: C2002-581 Fecha: 29-01-2002
CORREGIDO NOMBRE DE ANA Y APELLIDO DE ALEJANDRO TC2002-581 ABQG.135/AUX25.

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtēch

TURNO: 2019-52379

FECHA: 28-01-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES



30 ABR 2019

COPIA COTEJADA DEL ORIGINAL RESOLUCION No. 0636

35

Señor
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
E.S.D.

RECIBIDO
JUEZ 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.
[Firma]
27/03/2019 09:54 AM

Ref: Ejecutivo por contrato de arrendamiento con medidas previas de JOSÉ GUILLERMO SIERRA MORENO C.C. 19.106.601 Contra DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ C.C. 1.072.960.972 y ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO C.C.79.435.958.

Radicación: 2019-00178

ASUNTO: Allegar el CITATORIO Art. 291 C.G.P. y la NOTIFICACIÓN POR AVISO, Art. 292 del C.G.P. debidamente diligenciados, y todo cuanto dice relación con la notificación que se debe realizar al litis consorte demandado ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO C.C.79.435.958.

ROBERTO LOMBANA CORREAL, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en mi calidad de apoderado del demandante dentro del proceso de la referencia a Usted con toda atención me dirijo a fin de manifestarle, que anexo al presente escrito le estoy allegando los siguientes **DOCUMENTOS**:

a/ **EL CITATORIO PARA NOTIFICACIÓN**, debidamente diligenciado con base en el **Art. 291 del C.G.P.**, y que se le realizó al litis consorte demandado ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO C.C.79.435.958.

La certificación de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, dice que el citatorio fue recibido, que la entrega se pudo realizar, y QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN A LA QUE LE FUE ENVIADO EL CITATORIO.

El resultado de la entrega del citatorio es positivo.

b/ **LA NOTIFICACIÓN POR AVISO**, debidamente diligenciado con base en el **Art. 292 del C.G.P.**, y que se le realizó al litis consorte demandado ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO C.C.79.435.958.

La certificación de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, dice que la NOTIFICACION POR AVISO, fue recibido, que la entrega se pudo realizar, y QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN LA DIRECCIÓN A LA QUE LE FUE ENVIADA la NOTIFICACION POR AVISO.

El resultado de la entrega de la NOTIFICACION POR AVISO, también es positiva.

Anexos: Lo ofrecido en 20 folios

PETICIÓN:

Lo anterior para que sea tenido en cuenta en lo pertinente y, respecto a la notificación del litis consorte demandado ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO.

Del Señor Juez respetuosamente,

[Firma]
ROBERTO LOMBANA CORREAL
C.C No. 7.818.262 de Puerto Lleras Meta
T.P. No. 66.796 del H.C.S. de la Jud.

Raw 76
JUEZ SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
2018-00178-001

Señor

JUEZ SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C

E. S. D.

REF: EJECUTIVO ²⁰¹⁹⁻¹⁷⁸ ~~2018~~-00178 DE JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO CONTRA ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO

ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO Mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.435.958 de Bogotá D.C., en mi calidad demandado en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal invocando el artículo 151 del C.G.P., que habla del **AMPARO DE POBREZA** por medio del presente escrito me permito hacer las siguientes manifestaciones:

CONSIDERACIONES

1º. Bajo la gravedad de juramento declaro que me encuentro previstas en el articulo 152 del C.G.P., es decir que no me encuentro en capacidad de atender los gastos del proceso por cuanto quiera que me encuentro desempleado, y se encuetra en riesgo mi subsistencia y la de las personas a mi cargo, es decir la de mis esposa y mi hija Yineth Panqueva menor de edad.

PRETENSIONES

1º. Con todo respeto me permito solicitar a su señoría se sirva decretar el amparo de pobreza en mi favor y en consecuencia.

2º. Sírvase nombra **curador ad litem** para la defensa de mis derechos conforme al articulo 154 del C.G.P.

del señor Juez

Alejandro Panqueva C.
ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO .
C.C. 79.435.958 de Bogotá D.C.

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ

Fecha: 17 MAR 2019

Al Despacho Informando

Solicitud ~~Amplio~~ de febreza.
Secretaria Viviana Catalina Miranda Montoy



37.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

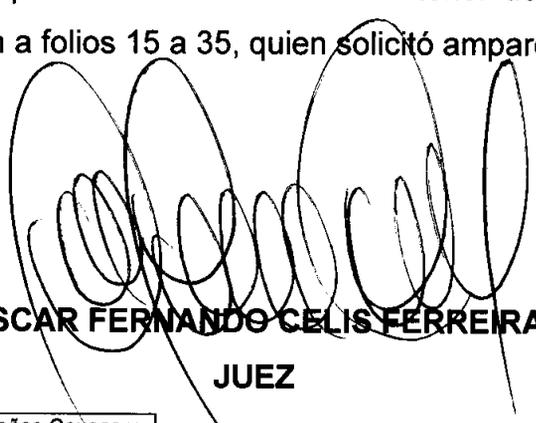
Bogotá, D. C.,

23 MAY 2019

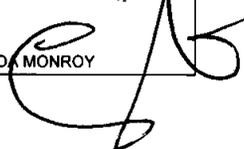
REF. N° 1100140030862019-0017800

Se tiene notificado por aviso al ejecutado Alejandro Panqueva Castiblanco del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del expediente, con los documentos que militan a folios 15 a 35, quien solicitó amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE, (3)


OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
JUEZ

Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.	
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>076</u>	
de hoy _____	23 MAY 2019
La Secretaria	
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY	
AB	





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C.,

11 MAY 2019

REF. Nº 1100140030862019-0017800

En atención al escrito que antecede, en punto al amparo de pobreza petitionado, el artículo 151 del Código General del Proceso establece que se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender **los gastos del proceso** sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Y seguidamente el artículo 152 *ibidem* prevé que la solicitud de amparo podrá presentarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Sobre el tema expuso la Corte Suprema de Justicia:

"El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es conocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ha avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan. No es lo mismo acudir a solicitar una caución en una compañía de seguros con la bolsa llena y codeudores solventes e influyentes, que hacerlo si carece de estos medios.

"En prevención de estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de la pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa". (LÓPEZ, Hernán Fabio. Instituciones del Derecho Procesal Civil Colombiano, edit. ABC, pág. 309).

En el *sub-lite* se observa que el ejecutado Alejandro Panqueva Castiblanco presentó solicitud de amparo de pobreza, indicando que "no me encuentro en capacidad de atender los gastos del proceso por cuanto me encuentro desempleado y se encuentra en riesgo mi subsistencia y la de las personas a mi cargo, es decir la de mi esposa y mi hija menor de edad" (fl. 36), por lo que atendiendo tal manifestación, la que se entiende presentada bajo la gravedad del juramento, así como los principios que la Corte Suprema de Justicia definió como pilares de este mecanismo, se concederá el amparo de pobreza solicitado, a partir de la notificación por estado de este auto, quedando obligada a pagar las costas y gastos del proceso en que haya incurrido con antelación a la presentación de la solicitud de amparo (inciso final artículo 154 C.G.P.) .

En consecuencia, se

RESUELVE

Conceder para este proceso el amparo de pobreza a favor de *Alejandro Panqueva Castiblanco* con los efectos señalados en el artículo 154 del Código General del Proceso, para lo cual el juzgado le designa como *-Abogada Amparo de Pobreza-* a la profesional del derecho Leyla Andrea Gómez Alarcón, ubicada en la calle 11 # 8-17 de esta ciudad, teléfono 3387000, conforme al oficio No. URNA18-672 del 08 de octubre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

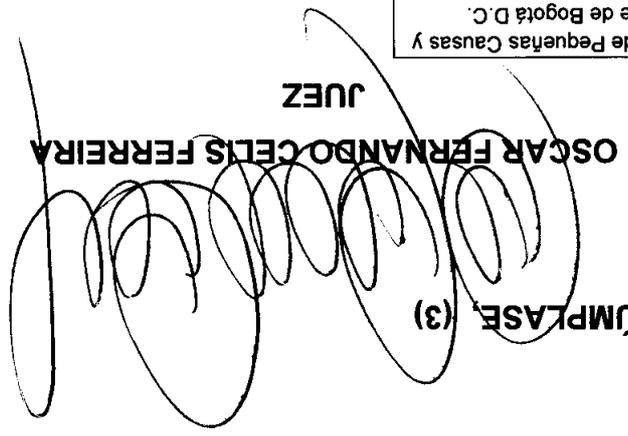
En consecuencia se le comunica su designación, informándole que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación debe aceptar el cargo, notificarse de este auto y ejercer las funciones y deberes que la ley le impone. Comuníquesele telegráficamente.

En razón de lo anterior, se ordena suspender los términos para formular excepciones hasta la notificación del abogado *-amparo de pobreza -*que

representará a la demandada, teniendo en cuenta el lapso ya transcurrido entre la notificación por aviso efectuada al demandado a la presentación de la solicitud de amparo.

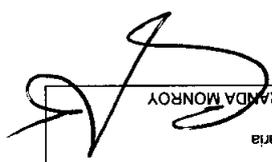
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. (3)

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
JUEZ



Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. 036
de hoy: _____
La Secretaria
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB



23 MAY 2018



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 10 No. 19- 65 PISO 5 CAMACOL
TELEFONO 3429103**

TELEGRAMA N° 0652

Señor(a)

LEYLA ANDREA GOMEZ ALARCON

31 MAYO 2019

CALLE 11 No 8-17

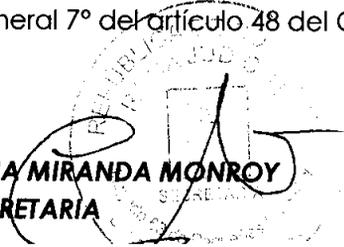
CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-0178 de JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO C.C. 19.106.601 contra DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ C.C. 1.072.960.972 Y ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO C.C. 79.435.958.

Comunico a usted que mediante auto de fecha veintidos (22) de mayo de 2019, se ordenó comunicarle que fue designada como ABOGADO DE AMPARO DE POBREZA dentro del proceso de la referencia por lo que se le requiere para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la presente comunicación, proceda a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo dispone el inciso 2º numeral 2º del artículo 9 del C.P.C, hoy numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Atentamente,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
SECRETARIA



47

CERTIFICADO CONTRACTUAL

NIT: 899.999.061-9

CERTIFICA:

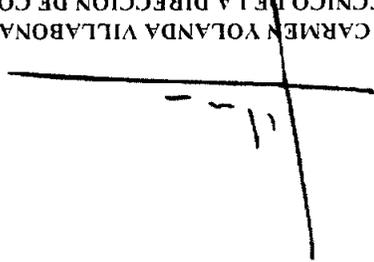
NOMBRE DEL CONTRATISTA: GOMEZ ALARCON LEYLA ANDREA
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 1018429146
TIPO DE CONTRATO: CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
NÚMERO DE CONTRATO: 333 de 2019
FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 28 de enero de 2019
FECHA DE INICIO: 01 de febrero de 2019
FECHA DE TERMINACIÓN: 30 de septiembre de 2019
VALOR INICIAL DEL CONTRATO: TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$35.688.000)
ADICIONES: NO
VALOR TOTAL DEL CONTRATO: TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$35.688.000)
VALOR HONORARIOS: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE. (\$ 4.461.000)
PLAZO INICIAL DE EJECUCIÓN: 8 mes(es)
PRORROGAS: NO
PLAZO TOTAL DEL CONTRATO: 8 mes(es)
ESTADO DEL CONTRATO: 2 2-Ejecución
SUPERVISOR: DIRECCION DE RELACIONES POLITICAS
OBJETO DEL CONTRATO: Prestar los servicios profesionales en el manejo de relaciones con los actores políticos, económicos y sociales para la formulación de estrategias de concertación con los tomadores de decisiones en el marco de las asesorías técnicas especializadas por la dirección de relaciones políticas

OBLIGACIONES

- Dar respuesta a los requerimientos administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de los compromisos y la realización de las asesorías técnicas especializadas de la Dirección de Relaciones Políticas, así como a los requerimientos elevados por los Honorables Concejales de Bogotá, relacionados con los asuntos normativos
- Realizar la unificación de los pronunciamientos de los proyectos de acuerdo que se radiquen en el Concejo de Bogotá, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente y los procedimientos adoptados en la Secretaría Distrital de Gobierno.
- Gestionar la comunicación intersectorial de la Administración con el objetivo de lograr la posición unificada en los diferentes proyectos de acuerdo en el marco de las asesorías técnicas brindadas por la dirección de relaciones políticas
- Mantener actualizados los sistemas de información vigentes de Relaciones Políticas en el marco del objeto contractual, atendiendo los lineamientos establecidos por la Secretaría Distrital de Gobierno.
- Realizar el seguimiento, evaluación e implementación de acciones conducentes para remitir las recomendaciones y/o alertas necesarias para el cumplimiento de los acuerdos distritales por parte de los sectores de la administración distrital, conforme a la normatividad vigente
- Presentar informes detallados trimestralmente sobre el seguimiento a la implementación del cumplimiento de los acuerdos distritales, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la dependencia.
- Realizar la entrega de todos los documentos e información física y magnética que le hayan facilitado para el cumplimiento del Objeto contractual, en la medida en que ya no resulten necesario en la ejecución del Objeto aquí convenido, absteniéndose una vez terminado este contrato por cualquier causa, de mantener copia parcial o total de la información y documentos obtenidos o generados con ocasión de este contrato.

Proyecto: LEONARDO JIMENEZ NIXON
Revisó: CARMEN YOLANDA VILLABONA
Fecha de expedición: 14 de junio de 2019

CARMEN YOLANDA VILLABONA
DIRECTOR TÉCNICO DE LA DIRECCIÓN DE CONTRATACION



NOTA: La presente certificación se expide por solicitud del contratista, de acuerdo a los datos que son ingresados en los aplicativos Sipse y Orfeo como sistemas de información en los que se consigna la información institucional.

CERTIFICA:
NIT: 899.999.061-9

CERTIFICADO CONTRACTUAL
CONTINUACIÓN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 333 de 2019



Señor

**JUEZ 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
D.C.**

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo 201-0178

J.68 PEQ CAU COM MULT

03687 14JUN19 AM11:53

Respetado señor Juez,

Por medio del presente me permito manifestar la imposibilidad de asumir el cargo como abogada por amparo de pobreza de los demandados en el proceso ejecutivo 2019-0178, ya que desde el primero de febrero de 2019 celebré un contrato de prestación de servicios con la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá D.C., el cual requiere la disponibilidad total de mi tiempo además mis conocimientos acerca del derecho procesal civil son vagos y desconozco la normatividad vigente y las técnicas propias del litigio, por lo tanto sería poco ético y profesional asumir la defensa y que esto conlleve a cometer errores que puedan afectar el proceso y/o los intereses de los defendidos.

Por las razones antes expuestas solicito señor juez se asigne otro profesional del derecho para asumir dicha responsabilidad.

Atentamente,



LEYLA ANDREA GÓMEZ ALARCÓN

C.C. No. 1.018.429.146 de Bogotá D.C

Correo electrónico: leilagomez47@hotmail.com

Anexos: 1 Folio

Secretaría Viviana Catalina Brito M. C.
No Acepta Grupo

Al Despacho Informando

FECHA: 19 JUN 2019
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
-UZGADO 88 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C.,

25 JUN 2019

REF. N° 1100140030862019-0017800

En atención al escrito que antecede, el juzgado releva a la abogada en amparo de pobreza Leyla Andrea Gómez Alarcón y en su lugar se designa a la profesional del derecho María Elena Ocampo Mejía, quien se encuentra ubicada en la calle 61 #37-32 de esta ciudad, teléfono 3213763552, conforme al oficio No. URNA18-672 del 08 de octubre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se le comunica su designación, informándole que dentro de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a posesionarse del cargo. **Líbrese telegrama.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

<p>Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</p> <p>El auto anterior se notificó por estado. No. <u>094</u> de hoy _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>
--

25 JUN 2019

AB

17 JUL. 2019

44



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 10 No. 19- 65 PISO 5 CAMACOL
TELEFONO 3429103**

TELEGRAMA N° 0800

Señor(a)
MARIA ELENA OCAMPO MEJIA
CALLE 61 NO. 37-32
CIUDAD

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00178 de JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO
C.C. 19.106.601 contra DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA C.C. 1.072.960.472.**

Comunico a usted que mediante auto de fecha venticinco (25) de junio de 2019, se ordenó comunicarle que fue designada como abogada en amparo de pobreza dentro del proceso de la referencia por lo que se le requiere para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la presente comunicación, proceda a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo dispone el inciso 2° numeral 2° del artículo 9 del C.P.C, hoy numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Atentamente,


VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
SECRETARIA
Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Verde fenne in die
Cuplunde. *for*

W. 1. 1. 1. 1. 1.

2. 2. JUL 2019

AMERICAN EXPRESS BANK
100 WALL STREET
NEW YORK, N.Y. 10038
100 WALL STREET
NEW YORK, N.Y. 10038



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

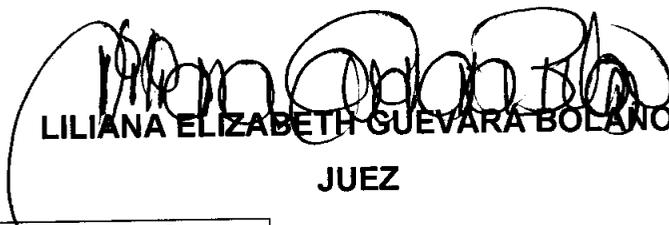
Bogotá, D. C., 10 9 AGO 2019

REF. N° 1100140030862019-0017800

Se requiere a la auxiliar de la justicia María Elena Ocampo Mejía, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación, proceda a posesionarse del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO

JUEZ

Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>118</u>
de hoy <u>12</u> AGO 2019
La Secretaria
VIVIANA CATALINA MONROY

AB

30 AGO. 2019

46



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 10 No. 19- 65 PISO 5 CAMACOL
TELEFONO 3429103

TELEGRAMA N° 1039

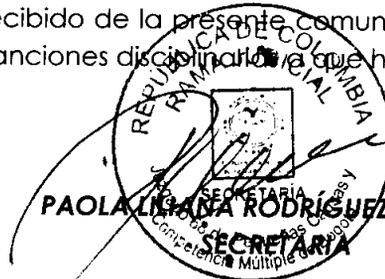
Señor(a)
MARÍA ELENA OCAMPO MEJÍA.
CALLE 61 No. 37 – 32.
CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00178 de JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO
C.C. 19.106.601 contra DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA C.C. 1.072.960.472.

Comunico a usted que mediante auto de fecha nueve (09) de agosto de 2019, se ordenó requerirla dentro del proceso de la referencia, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la presente comunicación, proceda a posesionarse del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias que haya lugar

Atentamente,

SECRETARIA
PAOLA LIGIA RODRIGUEZ PACHÓN
SECRETARIA



47



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., 20 SEP 2019

REF. N° 1100140030862019-0017800

En atención al informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la abogada designada en amparo de pobreza María Elena Ocampo Mejía, a pesar de habersele enviado telegrama no compareció al despacho a tomar posesión del cargo, el juzgado la releva y en su lugar designa al profesional del derecho Fabio Orlando León Pico, conforme al oficio No. URNA18-672 del 08 de octubre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se le comunica su designación, informándole que dentro de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a posesionarse del cargo. **Librese telegrama.**

Por secretaría, oficiese al Consejo Superior de la Judicatura poniendo en conocimiento que la profesional del derecho María Elena Ocampo Mejía, nombrado dentro del presente proceso como abogada en amparo de pobreza no ha venido a notificarse ni ha presentado excusa justificada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO
JUEZ

Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.	
El auto anterior se notificó por estado. No	139
de hoy	23 SEP 2019
La Secretaria	
PAOLA LILIANA RODRIGUEZ PACHÓN	

AB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CARRERA 10 No. 19- 65 PISO 5 CAMACOL.
TELEFONO 3429103

02 OCT. 2019 *JR*

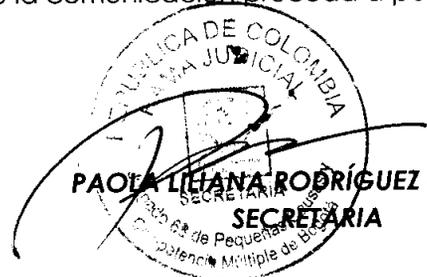
TELEGRAMA N° 1179

Señor(a)
FABIO ORLANDO LEÓN PICO.
CALLE 69 No. 7 – 08.
CIUDAD

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-0178 de JOSÉ GUILLERMO SIERRA MORENO
C.C. 19.106.601 contra DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA C.C. 1.072.960.472.**

Comunico a usted que mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de 2019, se ordenó comunicarle que fue designado como abogado en AMPARO DE POBREZA dentro del proceso de la referencia por lo que se le requiere para que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación proceda a posesionarse del cargo

Atentamente,


PAOLA LILIANA RODRÍGUEZ PACHÓN
SECRETARÍA

02 OCT. 2019



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 NO 19- 65 PISO 5 CAMACOL
E-MAIL: CMPL86BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
TEL 3429103

OFICIO No. 4412
BOGOTÁ 27 DE SEPTIEMBRE 2019

Señores
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA.
CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00178 de JOSÉ GUILLERMO SIERRA MORENO Contra DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA.

En cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha veinte (20) de septiembre de Dos Mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de la referencia, este despacho ordenó oficiarle a fin de poner en conocimiento la renuencia de la profesional del derecho MARÍA ELENA OCAMPO MEJÍA, nombrado como abogada en AMPARO DE POBREZA, ya que no ha venido a notificarse ni ha presentado excusa justificada.

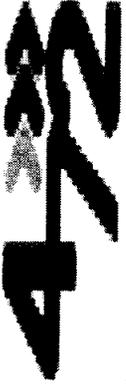
AL CONTESTAR FAVOR CITAR LA REFERENCIA COMPLETA DEL PROCESO INDICANDO SU NUMERO DE RADICACIÓN.

CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO.

Atentamente,


PAOLA LILIANA RODRÍGUEZ PACHÓN
SECRETARIA

Los colombianos



CORPORACION - UNIDAD O JUZGADO: JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
 Nº DE COMUNICACION O PROCESO: 143
 DIRECCION REMITENTE: CARRERA 10 No. 19-65 PISO 5
 FECHA DE IMPOSICION: 3 DE OCTUBRE DE 2019
 CIUDAD DE IMPOSICION: BOGOTÁ D C

1	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA	AC 85 No. 11 96	BOGOTA	CUNDINAMARCA	2019-178 - OFICIO 4412
2					
3					
4					
5					
6					
7					

PAOLA LUCIANA RODRIGUEZ PACHON
 SECRETARIA

08 OCT 2019
 TELEGRAFIA

SECRETARIA
V. Trujillo
Al Despacho Informando
17 OCT 2019
Municipio Bogotá, D.C.
Ministerio de Justicia y Contratación
Ministerio de Justicia y Contratación
Ministerio de Justicia y Contratación



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

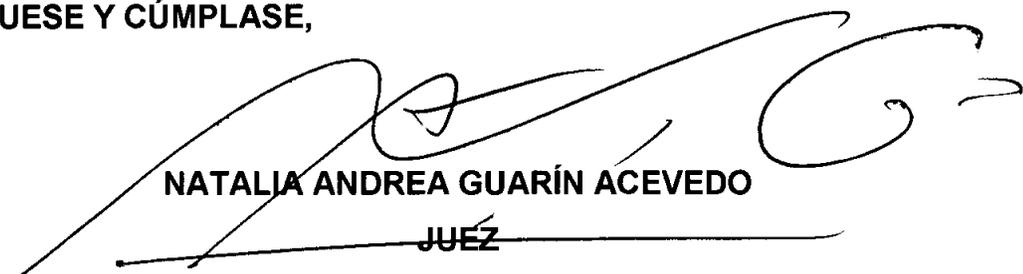
Bogotá, D. C.,

18 OCT 2019

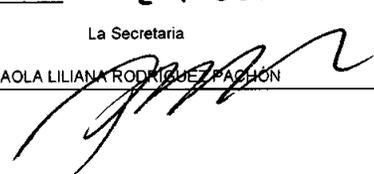
REF. N° 1100140030862019-0017800

En atención al informe secretarial que antecede, se requiere al profesional del derecho Fabio Orlando León Pico, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación, proceda a posesionarse del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. **Librese telegrama.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.	
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>155</u>	
de hoy _____	21 OCT 2019
La Secretaria	
 PAOLA LILIANA RODRÍGUEZ PACHÓN	

AB



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C.,

15 NOV 2019

REF. N° 1100140030862019-0017800

30 OCT 2019



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 10 No. 19- 65 PISO 5 CAMACOL
TELEFONO 3429103

TELEGRAMA N° 1332

Señor(a)
FABIO ORLANDO LEÓN PICO.
CALLE 69 No. 7 - 08
CIUDAD

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-00178 de JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO
C.C. 19.106.601 contra DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA C.C. 1.072.960.472.**

Comunico a usted que mediante auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2019, se ordenó requerirlo para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación, proceda a posesionarse del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Atentamente,

PAOLA VILIANA RODRIGUEZ PACHÓN
SECRETARIA

55



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

CARRERA 10 No. 19- 65 PISO 5 CAMACOL

TELEFONO 3429103

54



TELEGRAMA N° 1438

Señor(a)

FABIO ORLANDO LEON PICO

CALLE 69 No 7-08

CIUDAD

06 DIC. 2019

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00178 de JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO C.C. 19.106.601 contra DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA C.C. 1.072.472.

Comunico a usted que mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de 2019, se ordenó ordenó REQUERIRLE nuevamente y por ultima vez para que en el termino de tres (3) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, proceda a posesionarse del cargo, so pena de iniciar el tramite sancionatorio y disciplinario a que haya lugar, conforme lo dispone el numeral 7° del articulo 48 del C.G.P.

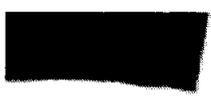
Atentamente,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
SECRETARIA



✓

57



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No. 19- 65 PISO 5 EDIFICIO CAMACOL

NOTIFICACIÓN PERSONAL - PROCESO MONITORIO No. 2019-1659

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero del año 2020, compareció a la Secretaría del juzgado 68 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, la Doctora **LINA PAOLA TELLEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.000.655.227** de Bogotá, en condición de ABOGADA DE AMPARO POR POBRE DE **JOSÉ MAZARIO MOLINA OLAYA**, al cual se le notifica auto admisorio de fecha VEINTITRES (23) de enero del 2020 dentro del proceso monitorio No. 2019-1659

56



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 10 No. 19- 65 PISO 5 CAMACOL
TELEFONO 3429103

TELEGRAMA N° 0099

Señor(a)
LINA PAOLA TELLEZ RODRIGUEZ
CALLE 93 B No 17-25 OFC 206
CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00178 de JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO contra DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA.

Comunico a usted que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2020, se ordenó comunicarle que fue designada como ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA dentro del proceso de la referencia por lo que se le requiere para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la presente comunicación, proceda a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo dispone el inciso 2º numeral 2º del artículo 9 del C.P.C., hoy numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Atentamente,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
SECRETARIA

SECRETARIA



06 FEB. 2020



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL - TRANSITORIA MIENTE JUZGADO 63
 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
 Calle 12 Nº 9-55, Interior 1, Piso 4
 Edificio Kayser, Teléfono: 2838634
 Correo electrónico: cmpl81b1@csj.gov.co

ACTA DE NOTIFICACION

En la ciudad de Bogotá D. C., A los dieciséis (16) día del mes de octubre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las once de la mañana (11:00 am), **NOTIFIQUE PERSONALMENTE** a la Doctora **LILIAN PAOLA TELLEZ CURADORA AD-LITEM**, identificada con C.C. No. 1030655227 de Bogotá en calidad de **EJECUTIVO SINGULAR** de la **DEMANDADA** dentro del **PROCESO DE PAGO** de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2017. Se le advierte que cuentan con el término de 10 días más para contestar la demanda y/o proponer excepciones de mérito, contados a partir del día siguiente a esta diligencia.

Se le hace entrega de sus respectivos traslados.

[Handwritten Signature]

LILIAN PAOLA TELLEZ RODRIGUEZ

CURADORA AD-LITEM

C.C. y. 030.655.227 Bta

TP 309.988 C.S. de la S.

Teléfono: 820498156

Dirección: Calle 93 B #17-25 of. 206

Correo Electrónico: ajudico@ccsultorandino.com

DIANA KATHERINE BARBOSA

Escribiente

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
CARRERA 10 No 19 – 65 PISO 5 EDIFICIO CAMACOL

NOTIFICACION PERSONAL – PROCESO EJECUTIVO No. 2017-0790

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero del año 2020, compareció a la Secretaría del juzgado 68 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, la Doctora. **LILIAN PAOLA TELLEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No **1.030.655.227** de Bogotá, en condición de CURADOR AD LITEM DE LOS DEMANDADOS **BLANCA FLOR HERNANDEZ MAYORGA Y WILMAR ANDRES PUERTO HERNANDEZ**, al cual se le notifica auto mandamiento de pago de fecha VEINTISIETE (27) de octubre del dos mil diecisiete (2017) dentro del PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00790 de **CRE DIAVALES S.A.S.** contra **BLANCA FLOR HERNANDEZ MAYORGA, WILMAR ANDRES PUERTO HARNANDEZ, LINA MARCELA CARMONA OQUENDO Y KATHERINE VIVIANA VENEGAS**. En constancia firma quien comparece. Se le informa que dispone de un término de diez (10) días para contestar la demanda.

Se recuerda a la parte notificada que será válida la primera notificación surtida, es decir la que en principio fue tramitada.

En constancia firma quien comparece.


LILIAN PAOLA TELLEZ RODRIGUEZ
C.C. No **1.030.655.227** de Bogotá
Quien se notifica.


PAOLA JULIANA RODRIGUEZ PACHÓN
Quien notifica

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
SECRETARIA



Juzgado Cuarenta y Tres (43) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Bogotá
(Antes Juzgado Sesenta y Uno (61) Civil Municipal de Bogotá
Diligencia de Notificación Personal.

Proceso No 2018 - 00426

En Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de Mayo del año 2019,
debidamente autorizado por el Secretario del Juzgado, procedí a notificar
personalmente el(la) señor(a) LILIAN PAOLA TELLEZ RODRIGUEZ identificado(a)
con la C.C. No 1.030.655.227 expedida en Bogotá D.C. con tarjeta profesional No
307988 expedida por el consejo superior de la judicatura, en calidad de **CURADOR AD
LITEM** del demandado **LUCELLY MORA ARIAS** dentro del proceso de la referencia.
Se le pone en conocimiento el contenido del auto que libro mandamiento de fecha dos
(02) de Mayo de 2018 y el auto que lo designa como curador de fecha trece (13) de
Mayo de 2019.

De la demanda y sus anexos se le corre traslado a la persona notificada el término de
10 días. Se deja constancia que se le entrega el traslado de la demanda.

El(la) notificado(a).

Nombre: LILIAN PAOLA TELLEZ RODRIGUEZ
C.C. N° 1.030.655.227 expedida en Bogotá D.C.
T.P. N° 307988 expedida por el C.S.J.
DIRECCION: CL 93 B # 47-25 of. 206.
TEL: 320498156

Quien notifica,

El Secretario,

LUZ ARCELA SALAMANCA VELOZA

NOTA: En el evento de haber recibido el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., la notificación se entenderá
surtida, conforme la mencionada norma.

2019--178 SOLICITUD DE RELEVO DEL CARGO

Lilian Paola Téllez Rodríguez <LIPATERO@hotmail.com>

Lun 24/02/2020 21:13

Para: Juzgado 86 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

2019-0178 Constestación demanda.pdf;

Cordial saludo.

Me permito adjuntar solicitud de relevo respecto al proceso del asunto, de **JOSÉ GUILLERMO SIERRA MORENO EN CONTRA DE DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA**; me permito hacerlo por estos medios, debido a que por cuestión de mi empleo no puedo acercarme hasta su Despacho Judicial.

Atentamente,

Lilian Paola Téllez Rodríguez
C.C. No. 1.030.655.227 de Bogotá
T.P. No. 307.988 del C.S de la J.



Señor

JUEZ- OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF. No. 2019-0178

PROCESO EJECUTIVO DE JOSÉ GUILLERMO SIERRA MORENO EN CONTRA DE DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA

Asunto: Solicitud relevo del cargo

LILIAN PAOLA TÉLLEZ RODRÍGUEZ identificada como consta al pie de mi firma, domiciliada y residiada en esta ciudad, abogada en ejercicio, me permito solicitar respetuosamente a su Despacho Judicial, se ordene el relevarme del cargo de abogada en amparo de pobreza dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, en primer lugar por error en la designación en cuanto a que mi nombre no es LINA sino **LILIAN**. Además, al momento estoy en calidad de Auxiliar de Justicia en los siguientes procesos, de los cuales allego igualmente copia de las respectivas notificaciones personales.

- 2017-410, proceso que se adelanta ante el Juzgado CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ;
- 2019-1659, proceso que se adelanta ante el Juzgado OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ—TRANSITORIO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ;
- 2018-426, proceso que se adelanta ante el Juzgado SESENTA Y UNO (61) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ—TRANSITORIO CUARENTA Y TRES (43) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ;
- 2017-840, proceso que se adelanta ante el Juzgado proceso que se adelanta ante el Juzgado OCHENTA Y UNO (81) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ -TRANSITORIO SESENTA Y TRES (63) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ;
- 2017-790, proceso que se adelanta ante el Juzgado proceso que se adelanta ante el Juzgado JUEZ- OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ TRANSITORIO SESENTA Y OCHO (68) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Del señor Juez,
Atentamente,

LILIAN PAOLA TÉLLEZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.030.655.227 de Bogotá
T.P. No. 307.988 del C. S de la J.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Carrera 10 No. 14-33 Piso 2
TEL-FAX- 3410614
cmpl49b1@cendosj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION PERSONAL

PROCESO No. (59) 2017-0410

En Bogotá, D.C. a los trece (13) días del mes de Febrero de dos mil veinte (2020), en la Secretaría del Juzgado notifique personalmente a la DRA. LILIAN PAOLA TELLEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. No. 1.030.655.227 de Bogotá, D.C. y T.P. No. 307988 del C.S. de la J., en su calidad de CURADOR AD LITEM de las Demandadas, el contenido del auto de mandamiento de pago de fecha veintuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), se le hace saber que tiene el término de diez (10) días para proponer excepciones y se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Para constancia se firma:

El Notificado,

C.C. 1.030.655.227
T.P. No. 307.988

Quien Notifica,

GLADYS ESTELLA ACOSTA MANCERA
ESC. NOM

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BOGOTÁ

26 FEB 2020

Fecha:

Al Despacho Informando

NO COPIA COPIA
Secretaria: Viviana Catalina Mirantes Montroy



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SESENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

02 MAR 2020

Bogotá, D. C.,

REF. N° 1100140030862019-0017800

En atención al escrito que antecede, el juzgado releva del cargo a la abogada Lina Paola Téllez Rodríguez y en su lugar designa a la profesional del derecho Liliana Andrea Acero Bernal, ubicada en la calle 71 No. 10-68 piso 2 de esta ciudad.

En consecuencia, se le comunica su designación, informándole que dentro de los tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a posesionarse del cargo de abogada en amparo de pobreza. **Librese telegrama.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

<p>Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</p> <p>El auto anterior se notificó por estado: No. <u>031</u></p> <p>de hoy _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>

03 MAR 2020

AB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 10 NO 19- 65 PISO 5 CAMACOL
TEL: 3429103

CONSTANCIA SECRETARIAL

LA SECRETARIA DEL JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CARRERA 10 No. 19- 65 PISO 5 CAMACOL
TELEFONO 3429103

TELEGRAMA N° 0244

Señor(a)

LILIANA ANDREA ACERO BERNAL
CALLE 71 No 10-68 PISO 2
CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00178 de JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO contra DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA.

Comunico a usted que mediante auto de fecha dos (02) de febrero de 2020, se ordenó comunicarle que fue designado como ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA dentro del proceso de la referencia por lo que se le requiere para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la presente comunicación, proceda a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo dispone el inciso 2° numeral 2° del artículo 9 del C.P.C, hoy numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

Atentamente,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
SECRETARIA

13 MAR. 2020

JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Al Despacho hoy: 01 DE OCTUBRE DE 2020

- Con el memorial que antecede
- Vencido el termino En silencio En tiempo
- Cumplido auto anterior
- Con Notificacion Art. 292 CGP En silencio En tiempo
- Con contestación Extemporanea En tiempo
- Con medida cautelar
- Con liquidacion costas
- Vencido traslado En silencio En tiempo
- Subsanaada en tiempo
- Para proveer
- Para Sentencia
- otro
- Tutela notificada
- Con poder
- Con solicitud fecha

Obsevaciones

VENCIDO TERMINO NO DIO CUMPLIMIENTO

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
SECRETARIA



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF: N° 110014003086-2019-00178-00

En atención al informe secretarial, teniendo en cuenta que la abogada Liliana Andrea Acero Bernal, pese haberle enviado telegrama no compareció al despacho a tomar posesión del cargo, el Juzgado la releva, y en su lugar designa al profesional del derecho José Gregorio Sarmiento Ortiz en calidad de abogado en amparo de pobreza, quien puede ser ubicado en la calle 66 No. 69 F-13 oficina 201 de esta ciudad, en el correo electrónico joqresar@hotmail.com, celular 3132306385

En consecuencia, por secretaría remítasele comunicación, bien sea por correo electrónico o telegrama, e infórmesele vía telefónica, para que, en el término de 5 días siguientes al recibido, manifieste su aceptación al cargo a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y cumplido ello, practíquesele la notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que asuma los deberes del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. _____ de hoy _____
La Secretaria
VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

65

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a40a99651d89bf9cc0ff18202d72087c5d7d359b8945cf16d452d89cd3575e5d

Documento generado en 16/10/2020 12:52:56 p.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 19- 65 PISO 5 CAMACOL
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-086-civil-municipal-de-bogota>
CMPL86BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
WhatsApp +5713429103

TELEGRAMA N° 0803

Señor(a)
JOSÉ GREGORIO SARMIENTO ORTIZ
jogresar@hotmail.com
CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00178 de JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO contra DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA.

Comunico a usted que mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de 2020, se ordenó comunicarle que fue designado como ABOGADO DE AMPARO DE POBREZA dentro del proceso de la referencia por lo que se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la presente comunicación, proceda a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo dispone el inciso 2° numeral 2° del artículo 9 del C.P.C. hoy numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Su aceptación deberá enviarla al correo electrónico institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,


VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
SECRETARÍA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 10 No. 19- 65 PISO 5 CAMACOL
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-086-civil-municipal-de-bogota>
CMPL86BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
WhatsApp +5713429103

TELEGRAMA N° 0803

Señor(a)
JOSÉ GREGORIO SARMIENTO ORTIZ
jogresar@hotmail.com
CIUDAD

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00178 de JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO contra DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA.

Comunico a usted que mediante auto de fecha veinte (20) de octubre de 2020, se ordenó comunicarle que fue designado como ABOGADO DE AMPARO DE POBREZA dentro del proceso de la referencia por lo que se le requiere para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la presente comunicación, proceda a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar conforme lo dispone el inciso 2° numeral 2° del artículo 9 del C.P.C. hoy numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. Su aceptación deberá enviarla al correo electrónico institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,


VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
SECRETARÍA

RV: ENVIO TELEGRAMA CURADOR PROCESO 2019-178

Juzgado 86 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/11/2020 12:51

Para: jogresar@hotmail.com <jogresar@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (461 KB)

005- 2019-178 TEL CURADOR.pdf;

Buenos días.

Por medio de la presente nos permitimos enviar el telegrama del proceso de la referencia para lo de su trámite correspondiente.

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

TEL 3429103

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
 JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 CARRERA 10 No. 19- 65 PISO 5 CAMACOL
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-086-civil-municipal-de-bogota>
CMPL86BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
 WhatsApp +5713429103

NOTIFICACIÓN PERSONAL – PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00178

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de noviembre del año 2020, se notifica al Doctor, **JOSÉ GREGORIO SARMIENTO ORTIZ** identificado con C.C.: No. 79 855 988 de Bogotá T.P.: No.177.581 del C. S. de la J. , en condición de ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA DEL DEMANDADO **ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO**, al cual se le notifica auto mandamiento de pago de fecha SEIS (06) de febrero del dos mil diecinueve (2019) dentro del PROCESO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA No 2019-178 de **JOSÉ GUILLERMO SIERRA MORENO**. Contra **DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNÁNDEZ Y ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO**. En constancia firma quien comparece. Se le informa que dispone del término restante para contestar la demanda. Así mismo se le hace envío de los traslados de la demanda. En constancia firma quien comparece.

MAYE YULIANA GARCÍA BELTRÁN
 C.C. 1.010.203.913
 T.P. 286.982

Quien se notifica,

PAOLA LILIANA RODRÍGUEZ PACHÓN
 Quien notifica

RE: NOTIFICACION ABOGADO EN AMPARO POR POBRE PROCESO 2019-178 CORREO 1

Juzgado 86 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 12/11/2020 13:08

Para: JOSE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ <jogresar@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos

CUADERNO PRINCIPAL(2).pdf;

Buenas tardes:

Por medio del presente nos permitimos notificarlo en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, adjuntando, los traslados del caso, a fin de que cumpla con las funciones que el cargo le impone, junto con el acta de notificación correspondiente.

Se advierte que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente;

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
TEL 3429103

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: Juzgado 86 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 12 de noviembre de 2020 12:56

Para: JOSE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ <jogresar@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION ABOGADO EN AMPARO POR POBRE PROCESO 2019-178 CORREO 2

Buenas tardes:

Por medio del presente nos permitimos notificarlo en los términos previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, adjuntando, los traslados del caso, a fin de que cumpla con las funciones que el cargo le impone, junto con el acta de notificación correspondiente.

Se advierte que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional cmpl86bt@cendofj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente;

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
TEL 3429103

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

De: JOSE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ <jogresar@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 11 de noviembre de 2020 11:39

Para: Juzgado 86 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl86bt@cendofj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: ENVIO TELEGRAMA CURADOR PROCESO 2019-178

Doctora

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
SECRETARIA

Cordial saludo

Por el presente medio acuso recibido de la designación por su despacho, como Abogado Amparo de Pobreza, dentro del PROCESO EJECUTIVO No. 2019-00178 de JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO contra DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA.

Quedo atento a la aceptación formal y a que se ponga a disposición por el medio que el despacho considere, el expediente respectivo.

Atentamente,

José Gregorio Sarmiento Ortiz

C.C.: No. 79 855 988 de Bogotá

T.P.: No.177.581 del C. S. de la J.

Correo: jogresar@hotmail.com

Celular: 3132306385

70

De: Juzgado 86 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl86bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de noviembre de 2020 12:51 p. m.

Para: jogresar@hotmail.com <jogresar@hotmail.com>

Asunto: RV: ENVIO TELEGRAMA CURADOR PROCESO 2019-178

Buenos días.

Por medio de la presente nos permitimos enviar el telegrama del proceso de la referencia para lo de su trámite correspondiente.

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
TEL 3429103

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

Las notificaciones por correo electrónico son realizadas de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Artículo 197, las entidades Públicas de todos los niveles y las Privadas que cumplan Funciones Públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

71

**Entregado: RE: NOTIFICACION ABOGADO EN AMPARO POR POBRE PROCESO 2019-178
CORREO 1**

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 12/11/2020 13:08

Para: JOSE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ <jogresar@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

RE: NOTIFICACION ABOGADO EN AMPARO POR POBRE PROCESO 2019-178 CORREO 1;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

JOSE GREGORIO SARMIENTO ORTIZ

Asunto: RE: NOTIFICACION ABOGADO EN AMPARO POR POBRE PROCESO 2019-178 CORREO 1

JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Al Despacho hoy: 3 DE DICIEMBRE DE 2020

- Con el memorial que antecede
- Vencido el termino En silencio En tiempo
- Cumplido auto anterior
- Con Notificacion Art. 292 CGP En silencio En tiempo
- Con contestación Extemporanea En tiempo
- Con medida cautelar
- Con liquidacion costas
- Vencido traslado En silencio En tiempo
- Subsanaada en tiempo
- Para proveer
- Para Sentencia
- otro
- Tutela notificada
- Con poder
- Con solicitud fecha

Obsevaciones
VENCIDO TERMINO PARA CONTESTAR DEMANDA GUARDO SILENCIO


VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
SECRETARIA





JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Transformado transitoriamente en

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 1100140030862019-0017800

Ejecutante: JOSÉ GUILLERMO SIERRA MORENO

**Ejecutado: DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNÁNDEZ Y ALEJANDRO
PANQUEVA CASTIBLANCO**

Proceso: Ejecutivo

Se tiene notificado al profesional en derecho José Gregorio Sarmiento Ortiz, en calidad de abogado en amparo de pobreza del demandado Alejandro Panqueva Castiblanco, quien dentro del término de ley no propuso excepciones.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 *ibídem* y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

JOSÉ GUILLERMO SIERRA MORENO, por intermedio de profesional en derecho, promovió proceso ejecutivo contra **DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNÁNDEZ Y ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO**, pretendiendo se librara mandamiento ejecutivo ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del documento base de recaudo ejecutivo, este despacho judicial libró orden de pago y ordenó la notificación del extremo ejecutado. Diego Alejandro Panqueva Hernández se intimó de forma personal, sin que dentro del término de traslado formulara excepciones, y Alejandro Panqueva Castiblanco fue notificado por aviso, quien solicitó amparado de pobreza, el cual se concedió, y notificado el abogado en amparo de pobreza, dentro del término de ley, no formuló excepciones, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

2.

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales, se encuentran legitimados en la causa los intervinientes en la contienda tanto por activa como por pasiva y no se observa vicio que rescinda lo actuado, por lo que corresponde proferir este auto que define esta causa.

3. Problema Jurídico

El problema jurídico a resolver se concreta en el siguiente: ¿Debe o no seguirse adelante con la ejecución en contra del extremo pasivo?

4. Fundamento normativo

El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso prevé que si vencido el plazo otorgado al extremo pasivo para oponerse a la ejecución no formula excepciones, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

5. Revisión del caso

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título ejecutivo para fundamentar esta ejecución contrato de arrendamiento, el cual da cuenta de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados por la parte demandada, documento que se ajusta a las exigencias consagradas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el extremo pasivo no controvió el documento base de la acción y tampoco formuló medios defensivos, se debe ordenar seguir adelante la ejecución, con las demás disposiciones legales, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en el presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice la demandada, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción al ejecutado Diego Alejandro Panqueva Hernández, dado que el otro demandado tiene amparo de pobreza. Se señala como agencias en derecho la suma de \$110.000. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

<p>Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.</p> <p>El auto anterior se notificó por estado: No. _____ de hoy _____</p> <p>La Secretaria</p> <p>VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY</p>
--

AB

Firmado Por:

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d10054fd5a6d22a2bb661e42ef8b930c5ab9218adcdde5f510d6da8d9a85**
Documento generado en 18/01/2021 04:21:23 PM

ROBERTO LOMBANA CORREAL
ABOGADO

Calle 38A sur No. 72M-33 Barrio Lucerna Bogotá D.C.
Celular 310 248 80 21 313 445 78 64 319 488 97 62
Correo electrónico: lombanaabogado@hotmail.com
lombanaabogado@gmail.com

Señor
JUEZ OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, D.C.
transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA
E.S.D.

Ref.: Ejecutivo DE JOSÉ GUILLERMO SIERRA MORENO C.C. 19.106.601 contra DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNÁNDEZ C.C. 1.072.960.972 y ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO C.C. 79.435.958

PROCESO: 1100140030862019-0017800

ROBERTO LOMBANA CORREAL, identificado como aparece al pie de mi firma y actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, a Usted, con toda atención me dirijo a fin de manifestarle, que por medio del presente escrito presento la liquidación de crédito lo cual hago de la siguiente forma:

- a) La suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550. 000.00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que va comprendido del primero de diciembre de dos mil dieciocho al primero de enero de dos mil diecinueve (1-XII-2018 al 1-I-2019) del contrato de arrendamiento para vivienda urbana base de la presenta acción.
- b) La suma de quinientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$ 550. 000.00) representados en el valor de la renta mensual del periodo que va comprendido del primero de enero de dos mil diecinueve al primero de febrero de dos mil diecinueve (1-I-2019 al 1-II-2019) del contrato de arrendamiento para vivienda urbana base de la presenta acción.
- c) La suma de un millón cien mil pesos moneda corriente (\$ 1.100. 000.00) representados en el valor de la cláusula penal por incumplimiento, esto es la décima séptima (17ª) del contrato de arrendamiento base de este cobro ejecutivo.

.....
Total, Crédito: Dos millones doscientos mil pesos moneda corriente (\$ 2.200. 000.00)

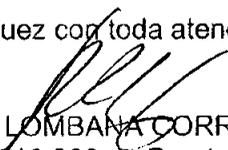
RESUMEN:

CONCEPTO	VALOR
a) Canon de arrendamiento 1-XII-2018 al 1-I-2019	\$ 550.000.00
b) Canon de arrendamiento 1-I-2019 al 1-II-2019	550.000.00
c) Clausula penal	1.100.000.00
TOTAL	2.200.000.00

A esto se le debe sumar costas y gastos del proceso.

De esta manera dejo a su consideración para su aprobación la liquidación del crédito.

Del señor Juez con toda atención y respeto


ROBERTO LOMBANA CORREAL
C.C. No. 7.818.262 de Puerto Lleras Meta
T.P. No. 66.796 del H.C.S. de la Jud.
lombanaabogado@gmail.com

JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Al Despacho hoy: 22 DE FEBRERO DE 2021

- Con el memorial que antecede
- Vencido el termino En silencio En tiempo
- Cumplido auto anterior
- Con Notificacion Art. 292 CGP En silencio En tiempo
- Con contestación Extemporanea En tiempo
- Con medida cautelar
- Con liquidacion costas
- Vencido traslado En silencio En tiempo
- Subsanaada en tiempo
- Para proveer
- Para Sentencia
- otro
- Tutela notificada
- Con poder
- Con solicitud fecha

Obsevaciones

LIQUIDACION DE COSTAS

VENCIDO TRASLADO LIQUIDACION DE CREDITO, GUARDO SILENCIO


 VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART. 366 C.G.P.

Numero: 2019-178

Demandante: JOSÉ GUILLERMO SIERRA MORENO

Demandado: DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNÁNDEZ Y ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO

19-02-2021

En cumplimiento a lo ordenado en autos y de acuerdo a lo que consta dentro del proceso, procedo a elaborar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO FOLIO	\$ 110.000,00
NOTIFICACION	
ARANCEL	
REGISTRO	\$ 36.400,00
H. CURADOR	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
CAUCION	
HONORARIC SECUESTRE	
LIQUIDACION ANTERIOR	
TOTAL	\$ 146.400,00

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
SECRETARIA



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2019-00178-00

En atención a que la liquidación de **COSTAS** elaborada por la secretaría de esta Unidad Judicial se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** por la suma total de **\$2.200.000**, conforme con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. Transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. El auto anterior se notificó por estado: No. _____ de hoy _____ La Secretaria VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

70

NATALIA ANDREA GUARIN ACEVEDO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 086 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91b6bc5f1dd5cc630a433bc1a3de9f2670a919f19989e33842d5343aa3217df**

Documento generado en 18/03/2021 02:42:26 PM

SEÑORES
JUZGADO 068 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : **JOSE GIOVANY RUIZ HERRERA C.C. 1019059979**
RADICADO : **11001400305420190017800**

ASUNTO: AUTORIZACION EXPRESA PARA RETIRO DE DEMANDA

VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 52.973.172 de Bogotá, tarjeta profesional No. 191.862 del Consejo Superior De La Judicatura, en mi calidad de apoderada General de la parte demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5**, dentro del proceso de la referencia, me permito autorizar a **YULY DANIELA VARGAS RAMREZ** identificada con **C.C. No. 1.016.105.689** en calidad de Dependiente Judicial, la cual puede ser ubicada en el teléfono 3107647150.

Así las cosas, se requiere muy respetuosamente señor juez, tenga en cuenta la anterior manifestación y permita que la mencionada dependiente **YULY DANIELA VARGAS RAMREZ**, retire la Demanda de la referencia, con sus correspondientes anexos.

Anexo certificado de existencia y representación legal, cámara de comercio

Cordialmente,



VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL

CC. No 52.973.172 de Bogotá D.C
T. P. No 191.862 del C. S. de la J.
Apoderada General Bayport Colombia S.A
MARIA JOSE MOTTA

SEÑORES
JUZGADO 068 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : **JOSE GIOVANY RUIZ HERRERA C.C. 1019059979**
RADICADO : **11001400305420190017800**

ASUNTO: AUTORIZACION EXPRESA PARA RETIRO DE DEMANDA

VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 52.973.172 de Bogotá, tarjeta profesional No. 191.862 del Consejo Superior De La Judicatura, en mi calidad de apoderada General de la parte demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5**, dentro del proceso de la referencia, me permito autorizar a **YULY DANIELA VARGAS RAMREZ** identificada con **C.C. No. 1.016.105.689** en calidad de Dependiente Judicial, la cual puede ser ubicada en el teléfono 3107647150.

Así las cosas, se requiere muy respetuosamente señor juez, tenga en cuenta la anterior manifestación y permita que la mencionada dependiente **YULY DANIELA VARGAS RAMREZ**, retire la Demanda de la referencia, con sus correspondientes anexos.

Anexo certificado de existencia y representación legal, cámara de comercio

Cordialmente,



VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL

CC. No 52.973.172 de Bogotá D.C
T. P. No 191.862 del C. S. de la J.
Apoderada General Bayport Colombia S.A
MARIA JOSE MOTTA

el

SEÑORES
JUZGADO 068 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E.S.D.

REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : **JOSE GIOVANY RUIZ HERRERA C.C. 1019059979**
RADICADO : **11001400305420190017800**

ASUNTO: AUTORIZACION EXPRESA PARA RETIRO DE DEMANDA

VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 52.973.172 de Bogotá, tarjeta profesional No. 191.862 del Consejo Superior De La Judicatura, en mi calidad de apoderada General de la parte demandante **BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900189642-5**, dentro del proceso de la referencia, me permito autorizar a **YULY DANIELA VARGAS RAMREZ** identificada con **C.C. No. 1.016.105.689** en calidad de Dependiente Judicial, la cual puede ser ubicada en el teléfono 3107647150.

Así las cosas, se requiere muy respetuosamente señor juez, tenga en cuenta la anterior manifestación y permita que la mencionada dependiente **YULY DANIELA VARGAS RAMREZ**, retire la Demanda de la referencia, con sus correspondientes anexos.

Anexo certificado de existencia y representación legal, cámara de comercio

Cordialmente,



VIVIANA ANDREA ACERO BERNAL

CC. No 52.973.172 de Bogotá D.C
T. P. No 191.862 del C. S. de la J.
Apoderada General Bayport Colombia S.A
MARIA JOSE MOTTA

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

Al Despacho hoy:

18 DE NOVIEMBRE DE 2021

- Con el memorial que antecede

- Vencido el termino En silencio En tiempo

- Cumplido auto anterior

- Con Notificacion Art. 292 CGP En silencio En tiempo

- Con contestación Extemporanea En tiempo

- Con medida cautelar

- Con liquidacion costas

- Vencido traslado En silencio En tiempo

- Subsanaada en tiempo

- Para proveer

- Para Sentencia

- otro

- Tutela notificada

- Con poder

- Con solicitud fecha

Obsevaciones

SOLICITA RETIRO DEMANDA


 VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY
 SECRETARIA



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Transformado transitoriamente en

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: N° 110014003086-2019-00178-00

Observados los escritos que militan en los numerales 023, 025 y 027 del expediente, se denota que los mismos no corresponde para el presente asunto, ni para este Juzgado, pues si bien fueron dirigidos al Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, lo cierto es que la referencia no corresponde a la numeración de este Estrado Judicial, por lo que se ordena a la secretaria del Juzgado remitir dichos documentos a la destinataria para que sean radicados ante el Despacho correspondiente.

Déjense las constancias del caso.

Permanezca este proceso en la secretaria del Juzgado a disposición de las partes

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>093</u> de hoy <u>14 DE DICIEMBRE 2021</u>
La Secretaria VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guanh Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a642db75322488bc9967d559af8940ff7d25ad178f3948a8d20cd090fc34ca1
Documento generado en 13/12/2021 11:24:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

BOGOTÁ D.C., MAYO 18 DE 2022.

CONSTANCIA SECRETARIAL

La presente con el fin de informar que una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales del Juzgado **86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.** se pudo evidenciar que no existen títulos consignados, pendientes de pago o pendientes por convertir para el proceso 2019-0178 de **JOSE GUILLERMO SIERRA MORENO** contra **DIEGO ALEJANDRO PANQUEVA HERNANDEZ Y ALEJANDRO PANQUEVA CASTIBLANCO.**

Lo anterior para los fines pertinentes.

Cordialmente,



NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO.
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FECHA 19 / 05 / 2022

85

OFICINA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
LISTA DE CHEQUEO
REPARTO DE PROCESOS

JUZGADO QUE ENTREGA 06 epa JUZGADO DE ORIGEN 068 de. pap.

NÚMERO DE PROCESO 1 1 0 0 1 4 1 8 9 0 2 0 1 9 0 0 0 0 1 7 8 0 0

PARTES DEL PROCESO
DEMANDANTE Jose Guillermo Perez Perez
DEMANDADO Diego Alejandro Paredes

TÍTULO VALOR	CANTIDAD	CUANTIA	
CLASE Contrato de Arrendato	1	MINIMA	<input checked="" type="checkbox"/>
		MENOR	

CUADERNOS Y FOLIOS							
CUADERNO	FOLIOS	ORIGINAL	COPIA	CUADERNO	FOLIOS	ORIGINAL	COPIA
CUADERNO 1	94			CUADERNO 5			
CUADERNO 2	17			CUADERNO 6			
CUADERNO 3				CUADERNO 7			
CUADERNO 4				CUADERNO 8			
TOTAL CUADERNOS	7						

LISTA DE REQUISITOS (Acuerdo PCSJA17-10678)		
REQUISITO	SI	NO
Ha tenido actividad en los últimos 6 meses	x	
Cumple requisitos para desistimiento tácito		x
Le faltan dos meses o menos para desistimiento tácito		x
Providencia que ordena seguir adelante la ejecución	x	
Tiene fecha de audiencia o diligencia de cualquier naturaleza		x
Presenta actuaciones pendientes por resolver: Recurso, incidentes, objeciones o nulidades.		x
La liquidación de costas esta en firme.	x	
Se realizo el oficio al pagador, entidad financiera o consignante en caso de tener medida practicada.		
Los depositos ya fueron convertidos o en caso de no tener depositos, se tiene la constancia de no títulos.		
Traslado de proceso portal web.		
Tiene la actuación en Justicia Siglo XXI.		

OBSERVACIONES ADICIONALES:

CUMPLE PARA REPARTO: x NO

REVISADO POR: *Cristina Horacio*
Asistente administrativo grado 5 - 6
Profesional Universitario



26

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCION DE SENTENCIAS

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 03/Jun/2022

Página: 1

11-001-40-03086-2019-00178-00

CORPORACION

GRUPO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

CD.DESP SECUENCIA

FECHA DE REPAR:

REPARTIDO AL DESPACHO

014

4281

03/Jun/2022

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL EJEC. DE SENTENCIAS

IDENTIFICACION

NOMBRE

1072960472

DIEGO ALEJANDRO PNQUEVA HERNANDEZ

PARTE

DEMANDADO

03/06/2022 10:00:00 AM

u7971

C01012-OF3361



REPARTIDO

~~EMPLEADO~~

086-2019-00178-00- J. 14 C.M.E.S



11001400308620190017800